



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 869

Bogotá, D. C., miércoles, 4 de junio de 2025

EDICIÓN DE 26 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO
DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 305 DE 2024 SENADO

por medio del cual se crea la licencia ambiental diferenciada para los proyectos de transmisión y distribución de energía eléctrica, para el transporte por gasoducto de gas natural y se modifica y actualiza el Decreto número 1076 de 2015, en lo relacionado con el trámite de obtención de licencia ambiental para proyectos de transmisión de energía eléctrica y sustracción de áreas de reserva forestal y se dictan otras disposiciones.



Bogotá D.C., martes 3 de junio de 2024

Señores Doctores

MARCO DANIEL PINEDA GARCÍA

PRESIDENTE

DAVID DE JESUS BETTÍN GÓMEZ

SECRETARIO

COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL

SENADO DE LA REPÚBLICA

Ciudad

Asunto: Informe de ponencia para SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL
SENADO del Proyecto de Ley No.305 de 2024 Senado

Respetados Señor Presidente y Secretario:

Atendiendo la designación de la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República, mediante oficio CQU-CS-CV19-1671-2024 del 16 de diciembre de 2024, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir Informe de Ponencia Positiva para SEGUNDO DEBATE del Proyecto de Ley No.305 de 2024 Senado "Por medio del cual se crea la licencia ambiental diferenciada para los proyectos de transmisión y distribución de energía eléctrica, para el transporte por gasoducto de gas natural y se modifica y actualiza el Decreto 1076 de 2015, en lo relacionado con el trámite de obtención de licencia ambiental para proyectos de transmisión de energía eléctrica y sustracción de áreas de reserva forestal y se dictan otras disposiciones".

Cordialmente,

MIGUEL ÁNGEL BARRETO CASTILLO
Senador de la RepúblicaJOSÉ DAVID NAME CARDOZO
Senador de la República

Informe de ponencia para SEGUNDO DEBATE del Proyecto de Ley No. No.305 de 2024 Senado "Por medio del cual se crea la licencia ambiental diferenciada para los proyectos de transmisión y distribución de energía eléctrica, para el transporte por gasoducto de gas natural y se modifica y actualiza el Decreto 1076 de 2015, en lo relacionado con el trámite de obtención de licencia ambiental para proyectos de transmisión de energía eléctrica y sustracción de áreas de reserva forestal y se dictan otras disposiciones".

1.- Tramite del proyecto de ley

La iniciativa de origen parlamentaria fue radicada en la Secretaría del Senado de la República el día 6 de noviembre de 2024 y fue publicada en la Gaceta Oficial del Senado No. 1936 del 12 de noviembre de este mismo año.

El día 13 de noviembre de 2024, mediante oficio CQU-CS-CV19-1363-2024 de la Secretaría General de la Comisión Quinta del Senado, se designa como ponente al senador MIGUEL ÁNGEL BARRETO CASTILLO.

El día 17 de Noviembre de 2024 fue publicada la ponencia para primer debate en la Gaceta del Congreso No. 1985 de 2024.

El día 2 de diciembre de 2024, en sesión ordinaria el proyecto fue sometido a consideración y votación por parte de esta célula legislativa y fue aprobado por unanimidad.

Mediante oficio de Secretaría General de la Comisión No. CQU-CS-CV19-1671-2024 del 16 de diciembre de 2024, fuimos designados ponentes para segundo debate.

Con ocasión de la sugerencias y dudas, así como del interés generado por la iniciativa, se celebraron varias reuniones tanto con los sectores de energía eléctrica como de gas y mesas técnicas con el fin de ajustar el articulado a las sugerencias propuestas por la ANLA.

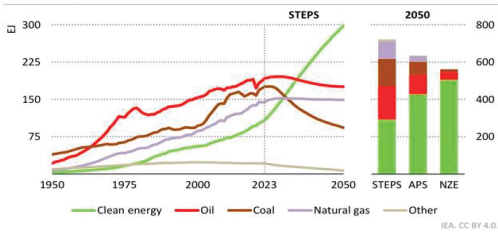
2.- Antecedentes

Con anterioridad a este proyecto han sido presentados dos proyectos de ley que guardan características similares en lo que se refiere al trámite de las licencias ambientales y la necesidad que existe, tanto del gobierno, como de los parlamentarios, de darle un trámite más expedito en el licenciamiento ambiental para proyectos de energías renovables no convencionales como a proyectos de transmisión y distribución de energía eléctrica en Colombia.

El primero de ellos fue presentado por el Ministerio de Minas y Energía y es Proyecto de Ley No. 343 de 2023 Cámara, "Por el cual se toman medidas para la superación de la pobreza energética y la Transición Energética Justa en el departamento de La Guajira", en donde se establecía un trámite prioritario y expedito de licencias y permisos ambientales en el departamento de La Guajira. Dicho proyecto fue archivado en la legislatura pasada al no haberse surtido el primer debate en la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes. El segundo proyecto que actualmente se encuentra en trámite en l Cámara es el No. 329/24 Cámara," Por medio de la cual se crea la licencia ambiental flexible para proyectos de generación a partir de fuentes no convencionales de energía renovable (FN CER) y se dictan otras disposiciones", de iniciativa de la Senadora Paola Holguín y los representante Juan Espinal, Christian Garcés, Carlos Edward Osorio y otros congresistas el cual se encuentra en trámite en la Comisión Quinta Constitucional de la Cámara de Representantes. Su objeto, mejorar los tiempos de respuesta en los procesos de expedición de licencias y permisos ambientales para los proyectos de generación a partir de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FN CER) establecidos en la Ley 1715 del 2014, así como los activos de transmisión y distribución necesarios para su interconexión y desarrollo, para facilitar la Transición Energética del País, mediante la creación de una Licencia Ambiental Flexible (LAF), y la adopción de otras medidas para agilizar dichos trámites. 3.- Objeto del proyecto de ley Con las modificaciones introducidas en este informe de ponencia, la presente ley tiene por objeto la creación de una Licencia Ambiental Diferenciada para los proyectos de transmisión y/o distribución de energía eléctrica, así como en las obras de conexión, en los procesos de expedición de licencias para los proyectos de transmisión y distribución así como para los proyectos de transporte por gasoducto de gas natural, con el fin de agilizar su implementación y brindar de herramientas al sector para viabilizar y garantizar, agilizar y dinamizar tanto los proyectos de energía necesarios para la transición y seguridad energética del país. Así mismo, se busca modificar y actualizar el Decreto 1076 de 2015, en lo relacionado con el trámite de obtención de licencia ambiental para proyectos de transmisión de energía eléctrica, y modificar el trámite de y sustracción de áreas de reserva forestal, para así construir un marco normativo que brinde herramientas al sector para viabilizar y garantizar el desarrollo de proyectos de transmisión de energía eléctrica en Colombia.	En tercer lugar, se adiciona una nueva sección dentro del decreto 1076 de 2015, que tiene por objeto establecer las condiciones para la intervención a la vegetación asociada a la infraestructura de los prestadores de servicios públicos, con el fin de garantizar la continuidad y calidad del servicio, conforme a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 142 de 1994 4.- Justificación del proyecto de ley El país enfrenta un reto con el fin de evitar racionamientos eléctricos y asegurar la soberanía energética del país, estos se evidencian más en las líneas de transmisión para llevar no sólo la energía proveniente de la construcción de parques eólicos y solares, sino porque requieren extensiones de cientos de kilómetros. Además, estos proyectos son claves, ya que de estos depende que la generación de energías renovables que se está construyendo llegue al resto del país. Si no se pueden construir más líneas para 2026, no habrá suficiente electricidad para la demanda de ciudades grandes como Bogotá. La iniciativa propone reducir el tiempo de respuesta de las autoridades ambientales de 90 a 60 días hábiles y actualizar el Decreto 1076 de 2015, con el fin de brindar herramientas efectivas al sector para destrabar proyectos críticos y viabilizar el desarrollo energético de Colombia. Así mismo, es evidente la falta de avance en obras fundamentales, como las 313 torres de transmisión en las redes de Chivor y Sogamoso en gran parte debido a los trámites de sustracción de las áreas de reserva forestal, lo que pone en riesgo el suministro de energía en Bogotá y el centro del país. Además, los procesos también se ven retrasados por las capacidades de las autoridades ambientales para revisar los estudios de impacto ambiental y las solicitudes de licenciamiento de los proyectos. Esta tarea, que le corresponde a la Agencia Nacional de Licencias Ambientales o a las Corporaciones Autónomas Regionales, de acuerdo con el tamaño del proyecto, es uno de los requisitos de deben cumplir las empresas para empezar su construcción. Una de las propuestas que se ha planteado desde el Gobierno es reducir el plazo de tiempo con el que cuentan las autoridades ambientales para aprobar o rechazar licencias. Actualmente, el plazo es de 120 días, y un proyecto de ley presentado por el Ministerio de Minas y Energía en diciembre de 2023 propuso que fuera de 90 días para proyectos relacionados con la transición energética. La región central de Colombia, que incluye toda la región de Bogotá, se encuentra en una situación crítica ante la posibilidad de sufrir cortes de energía a partir de 2025. Este riesgo energético inminente es producto del retraso en la ejecución de proyectos clave de transmisión, como lo son Norte y Sogamoso. Si no se toman
medidas inmediatas, la infraestructura eléctrica no podrá satisfacer la creciente demanda de energía, poniendo en peligro la estabilidad y el desarrollo económico de esta región, que consume el 25% del total de la energía eléctrica que se genera en el país. PROYECTOS DE TRANSMISIÓN EN VILO POR FALTA DE LICENCIAS ¿En qué consiste el proyecto Sogamoso 500 kilovoltios? ● Nueva ● Ampliación — Línea de transmisión ● Bacatá 55 kilómetros ● Norte 99 kilómetros ● Chivor 8 kilómetros ● San Luis Total: 162 kilómetros aproximadamente Cundinamarca 1 Madrid 2 Tenjo 3 Subachoque 4 Tabio 5 Zipaquirá 6 Cogua 7 Nemocón 8 Sesquile 9 Sueca 10 Chocontá 11 Machetá 12 Tibiritá 13 Boyacá 14 La Capilla 15 Tenza 16 Sutatenza 17 Garagoa 18 Macanal 19 Santa María 20 San Luis de Gaceno ● La línea Sogamoso-Norte de 500 kilovoltios puede transportar 1,8 gigavatios equivalentes a transportar 80% de la energía eólica y solar que se produciría en La Guajira ● Construcción de la nueva subestación Chivor II 230 kilovoltios ● Construcción de una línea en doble circuito 230 kilovoltios desde Chivor II (230 kilovoltios) hasta la subestación existente Chivor (230 kilovoltios) con una longitud aproximada de ocho kilómetros ● Construcción de la nueva subestación Norte 230 kilovoltios ● Construcción de un doble circuito de 230 kilovoltios con una longitud cercana a 55 kilómetros desde la subestación Norte (230 kilovoltios) hasta la subestación Bacatá (230 kilovoltios) Subestación San Luis 230 kilovoltios Subestación Chivor 230 kilovoltios Subestación Norte 500 kilovoltios Subestación Bacatá 230 kilovoltios Fuente: Grupo Energía Bogotá / Gráficos LR-AA Los proyectos de transmisión Norte y Sogamoso son fundamentales para fortalecer el Sistema Interconectado Nacional (SIN) y garantizar el suministro energético de Bogotá y sus alrededores. Estos proyectos están diseñados para ampliar la	capacidad de transporte de energía desde las principales plantas de generación, asegurando que la región cuente con la energía necesaria para enfrentar el crecimiento demográfico y económico. Estos proyectos debieron haber entrado en operación inicialmente entre 2015 y 2017. Para avanzar en el otorgamiento de su licencia ambiental, se necesita concretamente un trámite que se llama sustracción de áreas de reserva, relacionadas con la cuenca alta del río Bogotá, que está en cabeza de la Dirección de Bosques del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Además, la falta de un suministro confiable de energía tendría un impacto directo en la competitividad de la región, limitando el crecimiento de nuevas empresas y desincentivando la inversión extranjera. También podría obstaculizar la implementación de nuevas tecnologías, como la energía renovable, que requieren de una infraestructura de transmisión robusta para integrarse de manera efectiva en el sistema eléctrico nacional. La región central consume 3.100 megavatios (MW) al día. Las centrales de generación ubicadas dentro de la región pueden generar, en condiciones ideales, hasta 3.500 MW y lograr cubrir el 100% del consumo regional; aclarando que esto incluye Temozipa, la cual genera 90.000 toneladas de CO₂ al mes. La holgura de 400 megavatios entre la demanda y la oferta es poca, dejando a la región expuesta a una desatención ante cualquier eventualidad, falla o mantenimiento en el sistema. El proyecto de ley apunta a solucionar los vacíos normativos que afectan la construcción de infraestructura energética esencial, que actualmente enfrenta complejos procesos de autorización para sustracción de áreas de reserva forestal y permisos de aprovechamiento forestal, los cuales generan cuellos de botella en la ejecución de proyectos. Se busca así mismo que la nueva licencia ambiental diferenciada permita adaptar los requisitos según el impacto ambiental de cada proyecto, facilitando el desarrollo de aquellos que son estratégicos y vitales para la estabilidad energética del país. Entre las metas del proyecto se incluye agilizar las autorizaciones para intervenciones en la red de transmisión, estableciendo un régimen transitorio que permita a los proyectos actualmente en operación resolver sus obligaciones ambientales en un plazo de hasta cinco años, sin detener su funcionamiento. El proyecto también busca dar soluciones a la creciente demanda de gas y electricidad, acelerando los procesos para conectar nuevas fuentes de energía renovable. Si no se atienden los retrasos actuales, el país podría enfrentar una situación similar a la de Alemania, que, al perder su autonomía energética, ha tenido que recurrir a energías más contaminantes como el carbón.

Además, los procesos también se ven retrasados por las capacidades de las autoridades ambientales para revisar los estudios de impacto ambiental y las solicitudes de licenciamiento de los proyectos. Esta tarea, que le corresponde a la Agencia Nacional de Licencias Ambientales o a las Corporaciones Autónomas Regionales, de acuerdo con el tamaño del proyecto, es uno de los requisitos de deben cumplir las empresas para empezar su construcción. Una de las propuestas que se ha planteado desde el Gobierno es reducir el plazo de tiempo con el que cuentan las autoridades ambientales para aprobar o rechazar licencias. Actualmente, el plazo es de 120 días, y un proyecto de ley presentado por el Ministerio de Minas y Energía en diciembre de 2023 propuso que fuera de 90 días para proyectos relacionados con la transición energética. Colombia viene enfrentando una serie de retos frente a la Transición energética y la creciente demanda de energía eléctrica. Si bien se han hecho algunos progresos en materia de licenciamiento ambiental para la línea de Colectora – Cuestecitas (proyecto que busca la interconexión de los proyectos de energías renovables en el departamento de la Guajira con el sistema nacional), siguen paralizados los proyectos de transmisión en el país, como es el caso de las torres y líneas de transmisión para traer la energía de la generación de Chivor y en Sogamoso. Hoy por hoy, no está lista la transmisión porque hay 313 torres de la red de transmisión con muchas dificultades y retrasos en el Ministerio de Ambiente y la ANLA y se corre el riesgo de que Bogotá y el centro del país tenga que acudir a un racionamiento eléctrico, con las graves consecuencias que eso conlleva. Así mismo, consideramos que para enfrentar la emergencia y mitigar el riesgo de racionamiento de energía, se requiere de un elemento diferenciador en materia de licenciamiento ambiental en lo que respecta a los proyectos de generación y transmisión de energía, así como para el transporte por gasoducto de gas natural, con el fin de agilizar el trámite y tiempos de respuestas por parte de las Autoridades Ambientales que ayude a agilizar los procesos de licenciamiento, reduciendo los tiempos de respuesta a 60 días hábiles. Según el Decreto 1076 de 2015, la ANLA cuenta 90 días hábiles para pronunciarse sobre solicitudes de licencia ambiental para nuevos proyectos y 60 días hábiles, para modificaciones de licencias de proyectos ya existentes, sin diferenciar el tipo de impacto ambiental que pueda ocasionar dependiendo de la actividad. “En este sentido, es claro que diferentes tipos de proyectos pueden generar impactos ambientales de distinta significancia”, razón por la cual consideramos necesario crear un tipo de categoría de licencia ambiental diferenciada según la amenaza, el riesgo o el impacto ambiental potencial.	“Dicha diferenciación de instrumentos ambientales se relaciona con el contenido de los mismos, sin detrimento de su alcance.” En tal sentido, consideramos viable la propuesta de modificar el esquema actual de licenciamiento ambiental, para atender la grave crisis que enfrentan los proyectos de transmisión y distribución de energía, con el fin de acelerar su trámite de licenciamiento ambiental. Teniendo en cuenta que el marco normativo actual no responde de manera adecuada al reto de desarrollar con agilidad los grandes proyectos de transmisión de energía eléctrica en el país, los cuales son necesarios para lograr una transición energética justa, debido a que no brinda soluciones efectivas ante situaciones que también se pueden considerar un “<i>cuello de botella</i>” para este tipo de proyectos, a saber, (i) los trámites independientes y adicionales a la licencia ambiental como sustracción de áreas de reserva forestal de orden nacional o regional y sustracciones de áreas protegidas que integran el SINAP (ii) el seguimiento ambiental por parte de la Autoridad en la etapa de operación donde no se presentan impactos ambientales adicionales, ya que estos son internalizados y compensados en la etapa constructiva; y (iii) la insuficiente reglamentación y los altos requerimientos con relación a permisos de aprovechamiento forestal que permitan garantizar la adecuada y confiable operatividad de la red de transmisión de energía eléctrica y la prestación de un servicio público esencial como el transporte de energía. Preocupa que de 52 proyectos, es decir el 65% del programa de inversión 2023 – 2024, se encuentran adelantando trámites, varios de ellos con retrasos importantes en su puesta en marcha. Además, representan la mayor parte de la nueva capacidad (2.965 de 3.330 MW). A continuación, un resumen de trámites pendientes por tipo de entidad. ¹ Ver: Barreto Castillo, M. (2023). Análisis del procedimiento para el otorgamiento de licencias ambientales en Colombia : retos y realidades. Universidad Externado de Colombia.																				
Gráfica 3. Nueva capacidad en MW de proyectos 2023-2024 con trámites pendientes por tipo de entidad. Fuente: SER Colombia, marzo 2023 CAPACIDAD POR ENTIDAD <table border="1"><thead><tr><th>Entidad</th><th>Capacidad (MW)</th></tr></thead><tbody><tr><td>ANLA</td><td>1200</td></tr><tr><td>UPME</td><td>850</td></tr><tr><td>CARs</td><td>550</td></tr><tr><td>Sin pendientes</td><td>350</td></tr><tr><td>ORs</td><td>250</td></tr><tr><td>ANI</td><td>200</td></tr><tr><td>MININTERIOR</td><td>50</td></tr><tr><td>INVIAS</td><td>20</td></tr><tr><td>ALCALDÍAS</td><td>10</td></tr></tbody></table> Vemos así que la mitad de los proyectos FNCER 2023–2024 con pendientes para su puesta en operación, tienen trámites ambientales. 40% ante Corporaciones Autónomas Regionales y 10% ante la ANLA. El 80% de estos trámites pendientes se concentra en 6 corporaciones: CARDIQUE, CORPOCESAR, CARSUCRE, la CRA, la CVS, CORPOMACARENA y la CAR de Cundinamarca. 21 proyectos de los 52 arriba mencionados, tienen trámites con estas entidades. 15 de ellos están programados para el 2023 y 6 para 2024. Representan el 16% de la nueva capacidad FNCER que entraría con estos proyectos, es decir 550 MW. Se trata de licencias ambientales ante estas entidades o su modificación; permisos de aprovechamiento forestal y aprobación del plan de compensación.- ANLA: 5 proyectos se encuentran en trámite de licencias ambientales, representan el 35% de la nueva capacidad de generación que entraría con estos proyectos FNCER; todos ellos programados para 2024. Corresponden a la licencia ambiental del parque de generación y 2 de ellos a la licencia ambiental de la línea. En materia de gas natural, hasta la fecha, se han identificado más de 13 descubrimientos de gas natural en Colombia, tanto en tierra como costa afuera. Los proyectos están ubicados en los departamentos de Córdoba, Sucre, Atlántico y Magdalena. Y también en Arauca se anunció un descubrimiento este año por parte de Parex y Ecopetrol. Sin embargo, todos ellos dependen principalmente de	Entidad	Capacidad (MW)	ANLA	1200	UPME	850	CARs	550	Sin pendientes	350	ORs	250	ANI	200	MININTERIOR	50	INVIAS	20	ALCALDÍAS	10	licenciamientos ambientales para la perforación de los pozos y para entrar en etapa de producción y comercializar el gas que tienen. Sabemos que dichos proyectos son vitales en la etapa por la que atraviesa Colombia en donde se habla de déficit para el abastecimiento de gas natural a partir de enero de 2025, ante la disminución de las reservas y el decaimiento de los pozos de gas actuales. En tal sentido, se requiere que se expidan las licencias ambientales, sobre todo para aquellos proyectos que ya tuvieron descubrimientos y entran a una etapa de producción, porque tuvieron la licencia para explorar, pero ahora hay que expedir la de producción y transporte para los gasoductos. Por ejemplo, Uchuva o Sirius necesita de consulta previa y licenciamiento ambiental para que se puedan iniciar las contrataciones de la construcción del gasoducto. Y en el caso de Kronos, Gordon y Glaucus, que son los tres descubrimientos realizados por Shell y Ecopetrol al sur del mar Caribe, se requiere que la Creg pueda cambiar o solucionar la solicitud de agregación de tramos. Con esto, se busca que exista una misma tarifa en el sistema de transporte que haga viable traer ese gas costa afuera al interior y suroccidente del país. La transición energética no supone sacrificar la seguridad energética. Es responsabilidad compartida de la industria y del Gobierno Nacional garantizar el suministro y la confiabilidad para que haya un servicio sin interrupciones. El gas natural es un recurso de bajas emisiones comparado con los combustibles tradicionales: de los 279 millones de toneladas de CO2 que emite Colombia anualmente, la industria del gas solo emite 2,8 millones de toneladas. Al mismo tiempo, tiene un atributo económico, porque es el más barato de la canasta en Colombia y además lo producimos. Por esto, es estratégico para acelerar la transición energética dando seguridad frente a la intermitencia del sol y del viento, pero también es clave para satisfacer las demandas sociales y descarbonizar otros sectores como el de transporte y el industrial. El World Energy Outlook, se menciona que para entender la velocidad de la transición energética hay algunas conclusiones importantes que no debemos dejar pasar: Estamos avanzando, la entrada de renovables crece más que la demanda de energía y la inversión en renovables más que dobla la inversión en fósiles. 2. El reporte hace un llamado a la importancia de la seguridad y la confiabilidad energética. La geopolítica es un enorme riesgo para los países importadores.3. Es determinante acelerar los proyectos de transmisión y almacenamiento para aumentar la velocidad de electrificación. Es clave para mantener confiabilidad con la entrada de renovables en especial de solar fotovoltaico. 4. En 2030 se proyecta alcanzar el pico de demanda de todos los fósiles, aun así en 2050 seguiremos necesitando petróleo, gas y carbón en todos los escenarios. Esto es fundamental entenderlo.
Entidad	Capacidad (MW)																				
ANLA	1200																				
UPME	850																				
CARs	550																				
Sin pendientes	350																				
ORs	250																				
ANI	200																				
MININTERIOR	50																				
INVIAS	20																				
ALCALDÍAS	10																				

Figure 1.1 Global energy mix by scenario to 2050



Notes: EJ = exajoules; STEPS = Stated Policies Scenario; APS = Announced Pledges Scenario; NZE = Net Zero Emissions by 2050 Scenario. Oil, coal and natural gas refer to unabated uses as well as non-energy use. Clean energy includes renewables, modern bioenergy, nuclear, abated fossil fuels, low-emissions hydrogen and hydrogen-based fuels. Other includes traditional use of biomass and non-renewable waste.

Fuente: International Energy Agency²

5. El gas sigue siendo el combustible de la transición. Esencial para sustituir térmicas de carbón a gas, para que la generación con gas mantenga confiabilidad eléctrica y se pueda hacer generación industrial y cocinar en los hogares. El mercado de gas natural licuado ha aumentado la capacidad de exportación sin embargo se calcula que el precio para recuperar inversiones es de 8-10 usd/mbtu, por lo tanto es más costoso que gas interno de 3-5 usd/ mbtu.

En conclusión: Colombia debe seguir explorando y desarrollando todo el petróleo y gas que sea rentable bajo estos escenarios, al tiempo que acelera la electrificación con más transmisión y acelerando entrada de renovables. Colombia puede y debe mantener su autosuficiencia y diversificación energética y para ganar en la transición debe procurar continuar siendo exportador neto. Si pensamos en el

² . <https://t.co/tBJMJ75uZ6>

colombiano aumentemos los ingresos y la oferta de todos los energéticos, para asegurar energía y mejores precios.

Así mismo, es concluyente la urgencia manifiesta en materia de proyectos de gasoductos pues la coyuntura del gas ha estado marcada por una situación de desabastecimiento, en el que ha sido necesario importar gas para satisfacer la demanda interna. De acuerdo con Naturgas, en 2025 Colombia exportará 4% de la demanda interna desde Trinidad y Tobago y Estados Unidos. Así mismo, estiman que el déficit en el suministro podría alcanzar 7,5% de la demanda nacional este año y hasta 16% en 2026.

En aras de retomar la autosuficiencia energética, los gremios del sector advierten sobre la urgencia para mejorar la infraestructura gasífera del país. Son 12 proyectos que están en proceso de viabilidad y que, de concretarse, podría ampliar la oferta de gas en hasta 1.254 millones de pies cúbicos diarios, Mpcd, en los próximos cinco años³.

³ <https://amp.larepublica.co/economia/los-proyectos-que-ampliaran-la-oferta-de-gas-en-1-254-millones-de-pies-cubicos-al-dia-4109736>

PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA GASÍFERA DE COLOMBIA

Ampliación de capacidad de regasificación		Empresa	Ampliación de la oferta
1	Infraestructura de Importación de Gas del Pacífico	Ecopetrol	60 Mpcd en 2026
2	Ampliación de Spec	Promigas	58 Mpcd en 2027
3	Regasificación adicional La Guajira	Por definir	Ubicación por definir
Pozos (proyectos onshore y offshore)			
4	Sirius	Ecopetrol-Petrobras	400 Mpcd en 2029
5	Ampliación de Gibraltar	Ecopetrol	60 Mpcd (sin fecha)
6	Campo Floreña	Ecopetrol-Parex	30 Mpcd (sin fecha)
7	Campo La Belleza	Frontiera Energy	25 Mpcd (sin fecha)
8	Arrecife	Frontiera Energy	12 Mpcd (sin fecha)
9	Pozo Hydra	Frontiera Energy	10 Mpcd (sin fecha)
Infraestructura de transporte			
10	Gasoducto VIM	Promigas-Ecopetrol	400 Mpcd en 2030
11	Bidireccionalidad Vasconia-La Belleza	TGI	200 Mpcd en 2030
12	Bidireccionalidad Barranquilla-Ballena	Promigas	170 Mpcd (sin fecha)



Sobre el proyecto de ley

El Proyecto de ley busca actualizar y modificar el Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” en lo relacionado con el trámite de obtención de licencia ambiental para proyectos de transmisión de energía eléctrica, así como para el transporte por gasoducto de gas natural, con el fin de agilizar el trámite y tiempos de respuestas por parte de las Autoridades Ambientales, con la finalidad de construir un marco normativo que brinde herramientas al sector para viabilizar y garantizar el desarrollo de proyectos de transmisión de energía eléctrica en Colombia, considerados de utilidad pública e interés general, al ser un servicio público esencial, superando los retos que en la práctica no permiten garantizar una

prestación eficiente, confiable y segura del servicio público de transmisión de energía en Colombia.

A través de la Ley No. 1682 de 2013 “Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias”, el Congreso determinó que el mantenimiento, rehabilitación y mejoramiento de proyectos de infraestructura, no requieren de licencia ambiental, buscando con esta medida darle agilidad a los proyectos de infraestructura que no generan impacto ambiental debido a que son obras de menor envergadura que contaron en el momento de su construcción con su correspondiente licencia ambiental.

En la exposición de motivos de la Ley No. 1682 de 2013 “Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias”, se consideraron, entre otros aspectos, aquellos “cuellos de botella” que no permitían el desarrollo real de proyectos de infraestructura de transporte en Colombia, determinando que uno de estos era la falta de un “estándar previo, público, claro y suficiente que permita realizar los trámites de los permisos ambientales bajo condiciones de seguridad jurídica”.

A través del Decreto 510 de 2024, los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Transporte modificaron al Decreto 1076 de 2015, para excluir del trámite de licencia ambiental los proyectos férreos urbanos impulsados con electricidad o con otro medio de bajas emisiones de gases de efecto invernadero. Según el régimen de transición del Decreto 510 de 2024, los trámites de obtención de licencia ambiental que se encuentren en curso el 24 de abril de 2024 y que estén relacionados con el mejoramiento en el corredor férreo, serán archivados por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales. Por tal motivo, los proyectos férreos urbanos deberán dar cumplimiento a los lineamientos del Plan de Adaptación de las Guías Ambientales, más no deberán obtener licencia ambiental.

Teniendo en cuenta que el marco normativo actual no responde de manera adecuada al reto de desarrollar con agilidad los grandes proyectos de transmisión de energía eléctrica en el país, los cuales son necesarios para lograr una transición energética justa, debido a que no brinda soluciones efectivas ante situaciones que también se pueden considerar un “cuello de botella” para este tipo de proyectos, a saber, (i) los trámites independientes y adicionales a la licencia ambiental como sustracción de áreas de reserva forestal de orden nacional o regional y sustracciones de áreas protegidas que integran el SINAP (ii) el seguimiento ambiental por parte de la Autoridad en la etapa de operación donde no se presentan impactos ambientales adicionales, ya que estos son internalizados y compensados en la etapa constructiva; y (iii) la insuficiente reglamentación y los altos

requerimientos con relación a permisos de aprovechamiento forestal que permitan garantizar la adecuada y confiable operatividad de la red de transmisión de energía eléctrica y la prestación de un servicio público esencial como el transporte de energía. <u>Trámite de sustracción de reservas forestales dentro del licenciamiento ambiental</u> De conformidad con el artículo 2.2.2.3.1.3 del Decreto No. 1076 de 2015, la licencia ambiental es el instrumento de manejo y control que lleva implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso aprovechamiento y/o afectación de recursos naturales renovables necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra, o actividad. Por tal motivo, existe un antecedente en el ordenamiento jurídico a través del cual se modificó el trámite de obtención del permiso de levantamiento de vedas para los proyectos sujetos a licencia ambiental, pues el artículo 125 del Decreto 2106 de 2019 <i>"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"</i> establece que las autoridades ambientales en ningún caso podrán vía reglamentaria exigir requisitos adicionales a los previstos en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones reglamentarias. De esta manera, en el parágrafo 2 del citado artículo se ordena que: <i>"Para el desarrollo o ejecución de proyectos, obras o actividades que requieran licencia, permiso, concesión o autorización ambiental y demás instrumentos de manejo y control ambiental que impliquen intervención de especies de la flora silvestre con veda nacional o regional, la autoridad ambiental competente, impondrá dentro del trámite de la licencia, permiso, concesión o autorización ambiental y demás instrumentos de manejo y control ambiental, las medidas a que haya lugar para garantizar la conservación de las especies vedadas, por lo anterior, no se requerirá adelantar el trámite de levantamiento parcial de veda que actualmente es solicitado"</i>. El Decreto 3573 de 2011 creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales con el objeto de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental frente a los proyectos, obras o actividades sujetas a licenciamiento, de manera que contribuyan al desarrollo sostenible del país. En este sentido, tal entidad tiene la función de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos; y realizar el seguimiento a los proyectos de su competencia. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible modificó la competencia para otorgar licencias ambientales a proyectos de energía virtualmente contaminantes a	través del Decreto No.852 de 2024, argumentado los índices de productividad de la Autoridad Nacional de Licencias Ambiental, la cual es considerada la autoridad ambiental más eficiente: <i>"Que para afrontar las consecuencias negativas del fenómeno de El Niño, evitar un posible racionamiento de energía como el acontecido entre 1992 y 1993 (ocasionado a raíz del déficit de la capacidad de generación de energía hidráulica por reducción de las precipitaciones); y con el fin de aminorar las emisiones de carbono y otros gases de efecto invernadero, se requieren medidas que agilicen la operación de sistemas de generación de energías renovables. Que, en virtud de lo anterior se hace necesario reasignar la competencia a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, para evaluar los estudios ambientales y hacer seguimiento a los instrumentos de control y manejo ambiental para la ejecución de este tipo de proyectos. Esto, teniendo en cuenta que de acuerdo con el índice de desempeño institucional publicado por el Departamento Nacional de Planeación -DNP, la ANLA es la autoridad ambiental más eficiente en la atención y decisión de dichas solicitudes"</i>. <u>Excepción del Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA) para Proyectos de conexión al STN asociados a Proyectos FNCER y No exigibilidad de licencia ambiental para la etapa de operación de los proyectos de transmisión de energía eléctrica, dentro de la transición energética justa.</u> A través de la Ley No. 1682 de 2013 <i>"Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias"</i>, el Congreso determinó que el mantenimiento, rehabilitación y mejoramiento de proyectos de infraestructura, no requieren de licencia ambiental, buscando con esta medida darle agilidad a los proyectos de infraestructura que no generan impacto ambiental debido a que son obras de menor envergadura que contaron en el momento de su construcción con su correspondiente licencia ambiental. Asimismo, a través del Decreto 510 de 2024, los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Transporte modificaron al Decreto 1076 de 2015, para excluir del trámite de licencia ambiental los proyectos férreos urbanos impulsados con electricidad o con otro medio de bajas emisiones de gases de efecto invernadero. Según el régimen de transición del Decreto 510 de 2024, los trámites de obtención de licencia ambiental que se encuentren en curso el 24 de abril de 2024 y que estén relacionados con el mejoramiento en el corredor férreo, serán archivados por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales. Por tal
motivo, los proyectos férreos urbanos deberán dar cumplimiento a los lineamientos del Plan de Adaptación de las Guías Ambientales, más no deberán obtener licencia ambiental. Mediante la Sentencia C-178 de 2014, la Corte Constitucional ha considerado que: <i>"El principio de igualdad es uno de los elementos más relevantes del Estado constitucional de derecho. Este principio, en términos generales, ordena dar un trato igual a quienes se encuentran en la misma situación fáctica"</i>. Asimismo, la Corte Constitucional por medio de Sentencia C-862 de 2008, ha definido el alcance del principio de igualdad para el Legislador: <i>"La Constitución concibe la igualdad como un principio y un derecho. Como principio, implica un deber de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y, en especial, para el legislador cuando configura el derecho y fija las directrices necesarias para estructurar las políticas públicas porque es una regla de justicia elemental y se proyecta para definir la forma de Estado"</i>. Adicionalmente, a través de la Sentencia C-084 de 2020, la Corte Constitucional ha indicado que: <i>"De esta manera, la igualdad como valor reconduce a una norma que establece fines dirigidos a todas las autoridades creadoras del derecho, en especial al Legislador. En su dimensión de principio, se trata de un deber ser específico, un mandato de optimización que debe ser materializado en el mayor grado posible. Y finalmente, como derecho subjetivo, hace referencia a deberes de abstención como la prohibición de discriminación y, en obligaciones de acción, como la consagración de tratos favorables para grupos en situación de debilidad manifiesta"</i>. Teniendo en cuenta que el Congreso de la República está llamado a cumplir sus funciones bajo el principio de igualdad, y que este ordena dar un trato igual a quienes se encuentran en una misma situación fáctica, no puede desconocer que existe un antecedente a través de la Ley No. 1286 de 2013 <i>"Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias"</i> de la posibilidad de eliminar la exigibilidad de licencia ambiental para la etapa de mantenimiento de proyectos que no generan impactos adicionales a los identificados previamente en la etapa de construcción. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que los impactos significativos en los proyectos de transmisión de energía se generan realmente en la etapa constructiva, en la cual se ejecutan todas las obras y actividades para que garanticen la operatividad y disponibilidad del sistema en el tiempo. Así las cosas, en la etapa operativa solo se presentan actividades de mantenimiento que garantizan la confiabilidad de la prestación de un servicio público esencial. Con base en los anteriores fundamentos, es necesario entonces reglamentar el Decreto 1076 de 2015 y ajustar los Términos de Referencia de elaboración de	Estudio de Impacto Ambiental para los proyectos de transmisión de energía eléctrica. <u>Planes Generales para la Intervención de vegetación Asociada a Infraestructura de servicios Públicos.</u> De acuerdo con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas naturales de la Nación. A su vez el artículo 79 <i>ibídem</i> ordena que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Adicionalmente, el artículo 80 dispone que el Estado tiene la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Conforme al artículo 45 del Decreto Ley 2811 de 1974, Código de Recursos Naturales, la actividad administrativa en relación con el manejo de los recursos naturales renovables se ajustará, entre otras a las siguientes reglas: <i>"c). Cuando se trate de utilizar uno o más recursos naturales renovables o de realizar actividades que puedan ocasionar el deterioro de otros recursos o la alteración de un ecosistema, para su aplicación prevalente de acuerdo con las prioridades señaladas en este Código o en los planes de desarrollo, deberán justificarse las diversas formas de uso o de medios para alcanzar este último, que produzcan el mayor beneficio en comparación con el daño que puedan causar en lo ecológico, económico y social"</i>. Según establece el artículo 52 del antes citado Decreto, señala que los particulares pueden solicitar el otorgamiento del uso de cualquier recurso natural renovable de dominio público, salvo las excepciones legales. Conforme al artículo 1° de la Ley 99 de 1993, la política ambiental en Colombia se rige por unos principios, entre los cuales se reconocen los principios de precaución y prevención para evitar o mitigar daños o degradación al medio ambiente. Así mismo, el citado artículo establece que la estructuración de las instituciones ambientales del Estado tiene como base el manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física. El numeral 10 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993 determina que es función del Ministerio del Medio Ambiente, determinar las normas ambientales mínimas y las regulaciones de carácter general sobre medio ambiente a las que deberán sujetarse los centros urbanos, asentamientos humanos, las actividades mineras, industriales,

de transporte y en general todo servicio o actividad que pueda generar directa o indirectamente daños ambientales. Que igual forma el numeral 14 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, dispone que el Ministerio del Medio Ambiente debe definir y regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental. De acuerdo con el numeral 3 del artículo 2° del Decreto 3570 de 2011, le corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible apoyar a los demás Ministerios y entidades estatales, en la formulación de las políticas públicas, de competencia de los mismos, que tengan implicaciones de carácter ambiental y desarrollo sostenible, y establecer los criterios ambientales que deben ser incorporados en la formulación de las políticas sectoriales. De acuerdo con el artículo 365 de la Constitución Nacional, los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional y estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley. El artículo 136 de la Ley 142 de 1994 establece como obligación principal de la empresa de servicios públicos, la prestación continua de un servicio de buena calidad. De acuerdo con lo previsto en el numeral 5 del artículo 11 de la Ley 142 de 1994, para cumplir con la función social de la propiedad, las empresas deben cumplir con su función ecológica y por lo tanto, "protegerán la diversidad e integridad del ambiente, y conservarán las áreas de especial importancia ecológica, conciliando estos objetivos con la necesidad de aumentar la cobertura y la costeabilidad de los servicios por la comunidad". Según lo dispuesto en el literal c del artículo 4 de la Ley 143 de 1994, con relación al servicio de electricidad, el Estado tiene como objetivo mantener y operar sus instalaciones preservando la integridad de las personas, de los bienes y del medio ambiente y manteniendo los niveles de calidad y seguridad establecidos. De acuerdo con el artículo 25 de la Ley 142 de 1994, aquellos que presten servicios públicos domiciliarios deberán obtener los permisos, autorizaciones y licencias ambientales y sanitarias de acuerdo con la actividad que se encuentra a su cargo. El artículo 2.2.1.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, define las clases de aprovechamiento forestales como: únicos, los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés	social; persistentes, los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación; y domésticos, <i>"los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos"</i>. Los artículos 2.2.1.1.9.1 a 2.2.1.1.9.6 del Decreto 1076 de 2015, establecen los requisitos para el aprovechamiento de árboles aislados, entre ellos, solicitudes prioritarias asociadas al aprovechamiento de árboles aislados de bosque natural, la tala de emergencia y la tala por reubicación por obra pública o privada, pero no contempla la intervención de vegetación asociada a la infraestructura de los prestadores de servicios públicos para garantizar el servicio. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 142 de 1994, las empresas de servicios públicos se encuentran facultadas para imponer servidumbres y remover obstáculos que le imposibiliten o dificulten la prestación del servicio público que se encuentra a su cargo. El prestador de servicios públicos debe realizar intervenciones a la vegetación, que no obedecen a actividades propias de aprovechamiento forestal para la comercialización, sino para garantizar la correcta prestación de los servicios públicos, no contempladas en el Decreto 1076 de 2015, conforme la facultad establecida en la Ley 142 de 1994. El Decreto 1532 de 2019, en su artículo 2.2.1.1.12.11, ordenó que en las zonas de servidumbre asociadas a proyectos lineales, que ya cuenten con la respectiva licencia ambiental, permiso o autorización de aprovechamiento forestal, no podrán ser establecidas plantaciones forestales protectoras, protectoras - productoras, cercas vivas ni barreras rompevientos, que afecten o impidan la ejecución del proyecto, obra o actividad y que en caso de que dentro de los proyectos mencionados se establezcan nuevas plantaciones protectoras, protectoras productoras, cercas vivas o barreras rompevientos no podrán ser registradas por la autoridad ambiental competente y para su remoción no se requerirá de permiso u autorización; bastará con radicar un informe a la autoridad ambiental regional competente por parte del interesado. El Decreto 1077 de 2015, en el artículo 2.3.2.2.2.6.70, establece como una de las actividades del servicio público de aseo la poda de árboles en vías y áreas públicas. Los servicios públicos tienen un régimen especial, y las empresas deben cumplir con la suficiencia financiera; por ende, los costos asociados al desarrollo de infraestructura, mantenimiento y operación deben ser racionales para el cobro de la tarifa.
El Reglamento técnico de instalaciones eléctricas (RETIE), tiene como objeto fundamental establecer las medidas tendientes a garantizar la seguridad de las personas, de la vida tanto animal como vegetal y la preservación del medio ambiente; previniendo, minimizando o eliminando los riesgos de origen eléctrico. Así mismo, en el artículo 13 de este reglamento técnico se fijan las distancias mínimas de seguridad que debe tener la infraestructura para dar cumplimiento a dicho objeto, entre ellos, los árboles. El artículo 6° del Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico (RAS), establece que las personas prestadoras deben articular sus proyectos de infraestructura con sus planes y programas de prestación del servicio, entre ellos los planes ambientales. El Decreto Ley 2106 de 2019 establece la necesidad de simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la Administración Pública, bajo los principios constitucionales y legales que rigen la función pública, con el propósito de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes de las personas consagrados en la Constitución mediante trámites, procesos y procedimientos administrativos sencillos, ágiles, coordinados, modernos y digitales. De esta forma vemos como se hace necesario establecer el marco regulatorio para que los prestadores de servicios públicos, puedan realizar las intervenciones a la vegetación asociada a la infraestructura de los servicios públicos y complementarios y proyectos, obras o actividades no sujetas a licenciamiento ambiental tales como proyectos de electrificación rural, a fin de garantizar la continuidad, calidad y cobertura del servicio público en consonancia con el cuidado y la preservación del medio ambiente, a través de un trámite acorde a los fundamentos y fines del Decreto 2106 de 2019, que busque los principios constitucionales de la función pública, en especial eficacia, economía, y celeridad. 5.- Fundamentos constitucionales y legales A. Constitución política de Colombia El artículo 79 de la CPC, establece el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.	El artículo 80 donde establece la responsabilidad del estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas. El artículo 334 establece que corresponde al estado de la dirección general de la economía, para lo cual intervendrá, entre otros asuntos, en los servicios públicos y privados buscando el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo. Los artículos 367, 368, 369 y 370 que incluyen diversas previsiones para la prestación de los servicios públicos domiciliarios, así como asegurar su calidad, control eficiencia. El artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: 1. Interpretar, reformar y derogar las leyes. (...) 23. Expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos. B. Leyes de la República Ley 99 de 1993, "por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones." Ley 697 de 2001, mediante la cual se fomenta el uso racional y eficiente de la energía, se promueve la utilización de energías alternativas y se dictan otras disposiciones. Declarando el Uso Racional y Eficiente de la Energía (URE) como un asunto de interés social, público y de conveniencia nacional, fundamental para asegurar el abastecimiento energético pleno y oportuno, la competitividad de la economía colombiana, la protección al consumidor y la promoción del uso de

energías no convencionales de manera sostenible con el medio ambiente y los recursos naturales.

Ley 142 de 1994, por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.

Ley 143 de 1994, establece el régimen de las actividades de generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad, que en lo sucesivo se denominarán actividades del sector, en concordancia con las funciones constitucionales y legales que le corresponden al Ministerio de Minas y Energía.

Ley 1715 de 2014," Por medio de la cual se regula la integración de las energías renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional". Tiene por objeto promover el desarrollo y la utilización de las Fuentes No Convencionales de Energía, principalmente aquellas de carácter renovable, en el sistema energético nacional, mediante su integración al mercado eléctrico, su participación en las Zonas No Interconectadas y en otros usos energéticos como medio necesario para el desarrollo económico sostenible, la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y la seguridad del abastecimiento energético.

Ley 1844 de 2017 por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de París", adoptado el 12 de diciembre de 2015, en París, Francia. El artículo 2.1 aborda la visión a largo plazo relacionada con la mitigación, específicamente en referencia al mantenimiento del incremento de la temperatura promedio global muy por debajo de los 2°C y adelantar esfuerzos para limitarlo a los 1.5°C, reconociendo que esto reduciría significativamente los riesgos e impactos del cambio climático. Por su parte, el numeral 2 de este artículo caracteriza la implementación del Acuerdo para que este refleje la equidad y las responsabilidades comunes pero diferenciadas y capacidades respectivas a la luz de las diferentes circunstancias nacionales. Este lenguaje al mismo tiempo que reconoce la diferenciación existente permite que la implementación construya sobre esta de manera dinámica en función de la evolución de las diferentes circunstancias nacionales.

Ley 2099 de 2021" Por medio de la cual se dictan disposiciones para la transición energética, la dinamización del mercado energético, la reactivación económica del país y se dictan otras disposiciones."

CONPES 4075 de 2022, el cual tiene por objeto consolidar el proceso de transición energética del país a través de la formulación e implementación de acciones y estrategias intersectoriales que fomenten el crecimiento económico, energético, tecnológico, ambiental y social del país con el fin de avanzar hacia su transformación energética.

C.- Decretos del Gobierno Nacional

- Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, que creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA.
- Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015.
- Decreto único Reglamentario del Sector de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015.
- Decreto 2143 de 2015 ""Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, Decreto 1073 de 2015, en lo relacionado con la definición de los lineamientos para la aplicación de los incentivos establecidos en el Capítulo 111 de la Ley 1715 de 2014."
- Decreto 852 de 2024, "Por el cual se modifican los artículos 2.2.2.3.1.1, 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015, en relación con las competencias para otorgar la licencia ambiental a los proyectos de exploración y uso de fuentes de energía alternativa virtualmente contaminantes y se toman otras determinaciones"

6.- Pliego De modificaciones para el segundo debate

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN SENADO DEL PROYECTO DE LEY NO.305 DE 2024 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA LA LICENCIA AMBIENTAL DIFERENCIADA PARA LOS PROYECTOS DE TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, PARA EL TRANSPORTE POR GASODUCTO DE GAS NATURAL Y SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL DECRETO 1076 DE 2015, EN LO RELACIONADO CON EL TRÁMITE DE OBTENCIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL PARA PROYECTOS DE TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y SUSTRACCIÓN DE ÁREAS DE RESERVA FORESTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA	COMENTARIOS
TITULO:	TITULO:	

PROYECTO DE LEY NO. 305 DE 2024 SENADO, "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA LA LICENCIA AMBIENTAL DIFERENCIADA PARA LOS PROYECTOS DE TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, PARA EL TRANSPORTE POR GASODUCTO DE GAS NATURAL Y SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL DECRETO 1076 DE 2015, EN LO RELACIONADO CON EL TRÁMITE DE OBTENCIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL PARA PROYECTOS DE TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y SUSTRACCIÓN DE ÁREAS DE RESERVA FORESTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".	PROYECTO DE LEY NO. 305 DE 2024 SENADO, "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA LA LICENCIA AMBIENTAL DIFERENCIADA PARA LOS PROYECTOS DE TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, PARA EL TRANSPORTE POR GASODUCTO DE GAS NATURAL Y SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL DECRETO 1076 DE 2015, EN LO RELACIONADO CON EL TRÁMITE DE OBTENCIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL PARA PROYECTOS DE TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y SUSTRACCIÓN DE ÁREAS DE RESERVA FORESTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".	Se acogen sugerencias presentadas por la ANLA
Artículo 1.- Objeto. La presente Ley tiene por objeto la creación de una Licencia Ambiental Diferenciada para los proyectos de transmisión y distribución de energía	Artículo 1.- Objeto. La presente Ley tiene por objeto la creación de una Licencia Ambiental Diferenciada para los proyectos de transmisión y/o distribución de energía	Se acogen las sugerencias de la ANLA en cuanto a: 1.- En relación con la siguiente expresión: "en los procesos de

eléctrica, en los procesos de expedición de licencias para los proyectos de transmisión y distribución necesarios para su interconexión y desarrollo en Colombia, así como para el transporte por gasoducto de gas natural, con el fin de agilizar el trámite y tiempos de respuestas por parte de las Autoridades Ambientales, así como modificar y actualizar y modificar el Decreto 1076 de 2015, en lo relacionado con el trámite de obtención de licencia ambiental para proyectos de transmisión de energía eléctrica y así construir un marco normativo que brinde herramientas al sector para viabilizar y garantizar el desarrollo de proyectos de transmisión de energía eléctrica en Colombia.	eléctrica, así como en las obras de conexión, en los procesos de expedición de licencias para los proyectos de transmisión y distribución necesarios para su interconexión y desarrollo en Colombia; así como para los proyectos de transporte por gasoducto de gas natural, con el fin de agilizar su implementación el trámite y tiempos de respuestas por parte de las Autoridades Ambientales; así como modificar y actualizar y modificar el Decreto 1076 de 2015, en lo relacionado con el trámite de obtención de licencia ambiental para proyectos de transmisión de energía eléctrica y así construir un marea normativo que y brindar de herramientas al sector para viabilizar y garantizar, agilizar y dinamizar tanto los proyectos de energía necesarios para la el desarrollo de proyectos de transmisión de energía eléctrica en Colombia la transición y seguridad energética del país.	expedición de licencias..., se considera necesario ajustar el término "expedición", debido a que da a entender que el tiempo es para la expedición de la licencia, 2.- Adicionalmente, se considera necesario ajustar el término obtención en razón al comentario previo. "(...) así como modificar y actualizar y modificar el Decreto 1076 de 2015, (...) trámite de obtención de licencia ambiental" Se considera que por orden jurídico no podría ser parte del objeto la modificación del Decreto 1076 de 2015 en tanto que se requeriría ajustar no solo el presente articulado, sino el enfoque y redacción de los artículos 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10. Así mismo, se incluye el tema se las obras de conexión, de acuerdo a la reunión sostenida con SER, en el sentido
---	--	--

		que en varios casos los proyectos se paralizar por demoras en el trámite del licenciamiento de las obras de conexión para proyectos de energías renovables no convencionales.
Artículo 2.- Licencia Ambiental Diferenciada: Créase la Licencia Ambiental Diferenciada para los proyectos de transmisión y distribución de energía eléctrica, necesarios para su interconexión, así como para el transporte por gasoducto de gas natural, para cuya expedición la Autoridad Ambiental competente dispondrá de un improrrogable término de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud. Parágrafo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará la Licencia Ambiental Diferenciada en un término no superior a seis (6) meses desde la entrada en vigencia de la presente Ley.	Artículo 2.- Licencia Ambiental Diferenciada. Créase la Licencia Ambiental Diferenciada para los proyectos de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como las obras de conexión, necesarios para su interconexión , así como para el transporte por gasoducto de gas natural con diámetros iguales o superiores a seis (6) pulgadas (15.24 centímetros), para cuya expedición la Autoridad Ambiental competente dispondrá de un improrrogable término de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud. Parágrafo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará la Licencia Ambiental Diferenciada en un término	Se acogen sugerencias de la ANLA y se incluyen obras de conexión para los proyectos de transmisión y distribución de energía, de acuerdo con los planeamientos propuestos por SER en materia de energías renovables no convencionales, en donde gran parte de los proyectos viabilizados presentan demoras y dificultades por obras de conexión en redes y los permisos ambientales.

	no superior a seis (6) meses desde la entrada en vigencia de la presente Ley. Parágrafo. Los proyectos adjudicados en las subastas de Subastas asignación de obligaciones de energía firme y para la contratación de Largo Plazo que presenten retrasos en su entrada en operación superiores a los cinco años estarán sometidas a las condiciones establecidas en el artículo 2.2.3.2.4.11 del Decreto 1073 de 2015.	
Artículo nuevo.	Artículo 3.- Términos de la licencia ambiental diferenciada. A partir de la fecha de radicación de la solicitud con el lleno de los requisitos exigidos, la autoridad ambiental competente procederá de manera inmediata a expedir el acto administrativo que dé inicio al trámite de la licencia ambiental.	Se acogen sugerencias de la ANLA y se redacta un nuevo artículo para definir los términos en que debe ser resuelto el trámite de licencia ambiental diferenciada. De igual manera se acoge la crítica constructiva del Ministerio de Ambiente cuando señala " <i>Por lo tanto, no queda claro</i> "

	Expedido el acto administrativo de inicio trámite y dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la autoridad ambiental competente evaluará que el estudio ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y realizará visita al proyecto, cuando la naturaleza de los mismos lo requieran. Cuando no se estime pertinente la visita o no se requiera visita y agotado el término del inciso precedente, la autoridad ambiental competente dispondrá de dos (2) días hábiles para realizar una reunión con el fin de solicitar por una única vez la información adicional que se considere pertinente. Las decisiones adoptadas en la reunión de información adicional serán notificadas en la misma reunión y contra éstas procederá el recurso de reposición que será resuelto de plano en dicha reunión, todo lo cual se	<i>cómo la propuesta del proyecto de ley, al centrarse únicamente en los tiempos de evaluación de la licencia ambiental, podría impactar de manera significativa un proceso que está regido por un conjunto de normas y disposiciones adicionales a las estrictamente ambientales."</i>
--	---	---

	dejará constancia en el acta respectiva. Una vez en firme la decisión sobre información adicional, el interesado contará con el término de quince (15) días hábiles para allegar la información requerida. Vencido el término anterior, la autoridad ambiental contará con quince (15) días hábiles para expedir la resolución que otorgue o niegue la licencia ambiental. Tal decisión deberá ser notificada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue, y publicada en el boletín de la autoridad ambiental en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993.	
Artículo 3.- Modifíquese el artículo 2.2.2.1.3.9. Del Decreto 1076 de 2015, el cual quedará así: ARTÍCULO 2.2.2.1.3.9. Sustracción de áreas de reserva forestal de orden nacional o regional y sustracciones de áreas	Pasa a ser el Artículo 4.- Modifíquese el artículo 2.2.2.1.3.9. Del Decreto 1076 de 2015, el cual quedará así: ARTÍCULO 2.2.2.1.3.9. Sustracción de áreas de reserva forestal de orden nacional o regional y	Se agrega un término para que la autoridad ambiental resuelva el trámite de sustracción de áreas de reserva forestal de orden nacional o regional y sustracciones de áreas protegidas en el marco

protegidas que integran el SINAP. La conservación y mejoramiento del ambiente es de utilidad pública e interés social. Cuando por otras razones de utilidad pública e interés social se proyecten desarrollar usos y actividades no permitidas al interior de un área protegida, atendiendo al régimen legal de la categoría de manejo, el interesado en el proyecto deberá tramitar la solicitud de sustracción del área protegida de interés, ante la autoridad competente del trámite de licenciamiento ambiental. En el evento que conforme a las normas que regulan cada área protegida, no sea factible realizar la sustracción del área protegida, se procederá a manifestarlo mediante acto administrativo motivado rechazando la solicitud y procediendo a su archivo.			sustracciones de áreas protegidas que integran el SINAP. La conservación y mejoramiento del ambiente es de utilidad pública e interés social. Cuando por otras razones de utilidad pública e interés social se proyecten desarrollar usos y actividades no permitidas al interior de un área protegida, atendiendo al régimen legal de la categoría de manejo, el interesado en el proyecto deberá tramitar la solicitud de sustracción del área protegida de interés, ante la autoridad competente del trámite de licenciamiento ambiental, <u>efecto para el cual dicha autoridad competente deberá emitir un concepto dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud presentada en el marco del proceso de la licencia ambiental diferenciada.</u> En el evento que conforme a las normas que regulan cada área protegida, no sea factible realizar la sustracción del área protegida, se procederá a manifestarlo mediante acto administrativo motivado rechazando la solicitud y procediendo a su archivo.			de la licencia ambiental diferenciada.		

regionales en el marco del trámite de la licencia ambiental, imponiendo las medidas a que haya lugar para garantizar la conservación de dichas áreas. Por lo anterior, no se requerirá adelantar el trámite de sustracción de reserva forestal ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible competente, como un trámite independiente y adicional al licenciamiento ambiental. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentará la competencia de la ANLA y demás autoridades ambientales para conocer los trámites de sustracción de reservas forestales nacionales y regionales mencionados en el presente párrafo.		
Artículo 6.- Modifíquese el numeral 8 del artículo 2.2.2.3.4.2. del Decreto 1076 de 2015, el cual quedará así:	Pasa a ser el artículo 7.	Sin cambios

8. El tendido de líneas nuevas del Sistema de Transmisión nacional STN, exceptuando aquellos asociados a proyectos de FNCER con una longitud no mayor a 30 kilómetros y que su trazado no se superponga con Áreas protegidas del SINAP. Artículo 7.- Modifíquese el literal b) del numeral 4 del artículo 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015, el cual quedará así: “2. El tendido de líneas del Sistema de Transmisión Regional para tensiones entre cincuenta (50) KV y menores de doscientos veinte (220) KV”. Parágrafo 1. El titular de la licencia ambiental de la etapa de construcción deberá elaborar e implementar un Plan de Adaptación con base en la Guía Ambiental para Proyectos de Transmisión de Energía Eléctrica para cumplir durante la etapa de operación y mantenimiento.	Pasa a ser el Artículo 8.- <u>Licencias del tendido de líneas del Sistema de Transmisión Regional para tensiones entre cincuenta (50) KV y menores de doscientos veinte (220) KV.</u> <u>El titular de la licencia ambiental de la etapa de construcción deberá elaborar e implementar un Plan de Adaptación con base en la Guía Ambiental para Proyectos de Transmisión de Energía Eléctrica para cumplir durante la etapa de operación y mantenimiento. Por lo anterior, se entiende que la licencia ambiental aplicará exclusivamente para la etapa de construcción de los proyectos de</u>	Se acogen los comentarios tanto de la ANLA como del Ministerio de Ambientes, en el sentido de no modificar el decreto reglamentario sino de otorgar rango legal a las normas. Y se la numeración aprobada en comisión dentro del párrafo 2
---	---	--

Por lo anterior, se entiende que la licencia ambiental aplicará exclusivamente para la etapa de construcción de los proyectos de transmisión de energía eléctrica. Parágrafo 2. Plan de Adaptación con base en la Guía Ambiental para Proyectos de Transmisión de Energía Eléctrica. El titular de la licencia ambiental de la etapa de construcción deberá elaborar e implementar un Plan de Adaptación con base en la Guía Ambiental para Proyectos de Transmisión de Energía Eléctrica para cumplir durante la etapa de operación y mantenimiento. el cual contendrá como mínimo los siguientes aspectos: 1.- Introducción. 2.- Descripción de la actividad incluyendo planos o mapas de localización y su respectiva georreferenciación.	<u>transmisión de energía eléctrica.</u> <u>Plan de Adaptación con base en la Guía Ambiental para Proyectos de Transmisión de Energía Eléctrica. El titular de la licencia ambiental de la etapa de construcción deberá elaborar e implementar un Plan de Adaptación con base en la Guía Ambiental para Proyectos de Transmisión de Energía Eléctrica para cumplir durante la etapa de operación y mantenimiento. el cual contendrá como mínimo los siguientes aspectos:</u> <u>1.- Introducción.</u> <u>2.- Descripción de la actividad incluyendo planos o mapas de localización y su respectiva georreferenciación.</u> <u>3.-Área de Influencia y Línea Base Ambiental (Caracterización Abiótica, Biótica y Socioeconómica).</u>	
---	---	--

3.-Área de Influencia y Línea Base Ambiental (Caracterización Abiótica, Biótica y Socioeconómica). 4-Identificación y evaluación de los Impactos Ambientales. 5.- Programa de Manejo Ambiental. 6.- Cronograma de Ejecución. 7.- Permisos Ambientales requeridos. 8.- Presupuesto 9.- Plan de Gestión del Riesgo y Desastre. Parágrafo 3. La elaboración del Plan de Adaptación del que trata el parágrafo anterior deberá basarse en la Guía Ambiental para Proyectos de Transmisión de Energía Eléctrica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS. Dicho ministerio	<u>4.-Identificación y evaluación de los Impactos Ambientales.</u> <u>5.- Programa de Manejo Ambiental.</u> <u>6.- Cronograma de Ejecución.</u> <u>7.- Permisos Ambientales requeridos.</u> <u>8.- Presupuesto</u> <u>9.- Plan de Gestión del Riesgo y Desastre.</u> Parágrafo. La elaboración del Plan de Adaptación del que trata el parágrafo anterior deberá basarse en la Guía Ambiental para Proyectos de Transmisión de Energía Eléctrica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS. Dicho ministerio deberá actualizar la Guía Ambiental para Proyectos de Transmisión de Energía Eléctrica, el Decreto 1076 de 2015, los términos de	
---	---	--

deberá actualizar la Guía Ambiental para Proyectos de Transmisión de Energía Eléctrica, el Decreto 1076 de 2015, los términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental – EIA para proyectos de sistemas de transmisión de energía eléctrica TdR-17 y la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales acogida mediante Resolución 1503 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, según lo acá establecido, en un término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente ley.	<u>referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental – EIA para proyectos de sistemas de transmisión de energía eléctrica TdR-17 y la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales acogida mediante Resolución 1503 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, según lo acá establecido, en un término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente ley.</u>	
Artículo 8.- Adiciónese al Libro 2, Parte 2, Título 2, Capítulo I del Decreto 1076 de 2015, una nueva sección así: SECCIÓN 19 DISPOSICIONES PARA LA INTERVENCIÓN A LA VEGETACIÓN ASOCIADA A LA INFRAESTRUCTURA DE LOS PRESTADORES	Pasa a ser el Artículo 9.- Adiciónese al Libro 2, Parte 2, Título 2, Capítulo I del Decreto 1076 de 2015, una nueva sección así: SECCIÓN 19 DISPOSICIONES PARA LA INTERVENCIÓN A LA VEGETACIÓN ASOCIADA A LA INFRAESTRUCTURA DE	Sin cambios

Artículo 2.2.1.1.19.1. Objeto. La presente sección tiene por objeto establecer las condiciones para la intervención a la vegetación asociada a la infraestructura de los prestadores de servicios públicos, con el fin de garantizar la continuidad y calidad del servicio, conforme a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 142 de 1994. Artículo 2.2.1.1.19.2. Campo de aplicación. Esta sección aplica a las autoridades ambientales competentes de otorgar el Permisos Generales para la Intervención de vegetación Asociada a Infraestructura de servicios Públicos y a los prestadores del servicio público, que necesitan realizar estas actividades, con el fin de garantizar la continuidad y calidad del servicio, conforme a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 142 de 1994.	Artículo 2.2.1.1.19.1. Objeto. La presente sección tiene por objeto establecer las condiciones para la intervención a la vegetación asociada a la infraestructura de los prestadores de servicios públicos, con el fin de garantizar la continuidad y calidad del servicio, conforme a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 142 de 1994. Artículo 2.2.1.1.19.2. Campo de aplicación. Esta sección aplica a las autoridades ambientales competentes de otorgar el Permisos Generales para la Intervención de vegetación Asociada a Infraestructura de servicios Públicos y a los prestadores del servicio público, que necesitan realizar estas actividades, con el fin de garantizar la continuidad y calidad del servicio, conforme a lo
--	---

Parágrafo primero. Cuando la presente ley haga referencia a las Autoridades Ambientales Competentes, se entenderá que incluye a las Corporaciones Autónomas Regionales, a las de Desarrollo Sostenible, a las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y a los establecimientos públicos ambientales a los que hacen alusión las Leyes 768 de 2002 y 1617 de 2013. Parágrafo Segundo. Las autoridades ambientales y/o entidades territoriales deberán ajustar sus normas, manuales y/o guías de silvicultura y la planificación en la gestión del arbolado teniendo en cuenta las consideraciones de la presente norma. Artículo 2.2.1.1.19.3. Definiciones. Para efectos de esta sección se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:	establecido en el artículo 57 de la Ley 142 de 1994. Parágrafo primero. Cuando la presente ley haga referencia a las Autoridades Ambientales Competentes, se entenderá que incluye a las Corporaciones Autónomas Regionales, a las de Desarrollo Sostenible, a las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y a los establecimientos públicos ambientales a los que hacen alusión las Leyes 768 de 2002 y 1617 de 2013. Parágrafo Segundo. Las autoridades ambientales y/o entidades territoriales deberán ajustar sus normas, manuales y/o guías de silvicultura y la planificación en la gestión del arbolado teniendo en cuenta las consideraciones de la presente norma.	
---	---	--

Vegetación asociada a la infraestructura de Servicios Públicos: Individuos vegetales que aisladamente o en conjunto tienen el potencial de generar riesgo a la infraestructura de servicios públicos, por cercanía, contacto, volcamiento, riesgo eléctrico, o cualquier otra situación que pueda generar el consecuente impacto en la continuidad y calidad del servicio. Intervención de vegetación asociada a la infraestructura de Servicios Públicos: Son las actividades de manejo relacionadas con la poda, tala y reubicación de la vegetación asociada a la infraestructura de servicios públicos con el objeto de garantizar la prestación continua y calidad del servicio. Árboles en situación de emergencia: Son árboles que por su condición, estado o ubicación están generando una situación de emergencia	Artículo 2.2.1.1.19.3. Definiciones. Para efectos de esta sección se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: Vegetación asociada a la infraestructura de Servicios Públicos: Individuos vegetales que aisladamente o en conjunto tienen el potencial de generar riesgo a la infraestructura de servicios públicos, por cercanía, contacto, volcamiento, riesgo eléctrico, o cualquier otra situación que pueda generar el consecuente impacto en la continuidad y calidad del servicio. Intervención de vegetación asociada a la infraestructura de Servicios Públicos: Son las actividades de manejo relacionadas con la poda, tala y reubicación de la vegetación asociada a la infraestructura de servicios públicos con el objeto de garantizar la prestación continua y calidad del servicio.
---	---

o peligro inminente sobre la infraestructura de los servicios públicos, y por tanto requieren una actuación inmediata que permita controlar, eliminar o mitigar una afectación sobre la misma, de manera que se garantice la continuidad y calidad del servicio. Modernización o reposición de la infraestructura de servicios públicos: Son cambios en una infraestructura de los servicios públicos existente, con el propósito de mejorar o modernizar sus especificaciones técnicas iniciales para garantizar una adecuada calidad del servicio. Artículo 2.2.1.1.19.4. Permiso General para la Intervención de vegetación Asociada a Infraestructura de servicios Públicos. Los prestadores de servicios públicos que requieran realizar intervenciones a la vegetación asociada a su infraestructura, en razón de Árboles en situación de emergencia: Son árboles que por su condición, estado o ubicación están generando una situación de emergencia o peligro inminente sobre la infraestructura de los servicios públicos, y por tanto requieren una actuación inmediata que permita controlar, eliminar o mitigar una afectación sobre la misma, de manera que se garantice la continuidad y calidad del servicio. Modernización o reposición de la infraestructura de servicios públicos: Son cambios en una infraestructura de los servicios públicos existente, con el propósito de mejorar o modernizar sus especificaciones técnicas iniciales para garantizar una adecuada calidad del servicio. Artículo 2.2.1.1.19.4. Permiso General para la Intervención de			garantizar la continuidad y calidad del servicio, y/o para el desarrollo de nuevos proyectos, obras o actividades de servicios públicos no sujetos a licencia ambiental y actividades de mantenimiento y modernización de la infraestructura existente, deberán solicitar el permiso general ante la autoridad ambiental competente, el cual incluirá todas las actividades requeridas en el plan de intervención de que trata el Artículo 2.2.1.1.19.6. Parágrafo primero. En concordancia con lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 125 del Decreto 2106 de 2019, en el plan de intervención se incluirán las medidas de manejo para las especies en veda que se puedan encontrar de acuerdo con las particularidades del entorno. Parágrafo Segundo. En coherencia con el Decreto 2106 de 2019, las vegetación Asociada a Infraestructura de servicios Públicos. Los prestadores de servicios públicos que requieran realizar intervenciones a la vegetación asociada a su infraestructura, en razón de garantizar la continuidad y calidad del servicio, y/o para el desarrollo de nuevos proyectos, obras o actividades de servicios públicos no sujetos a licencia ambiental y actividades de mantenimiento y modernización de la infraestructura existente, deberán solicitar el permiso general ante la autoridad ambiental competente, el cual incluirá todas las actividades requeridas en el plan de intervención de que trata el Artículo 2.2.1.1.19.6. Parágrafo primero. En concordancia con lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 125 del Decreto 2106 de 2019, en el plan de intervención se incluirán las medidas de manejo para las especies		
autoridades ambientales no podrán exigir requisitos adicionales a los previstos en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993 y demás reglamentaciones ambientales. Parágrafo Tercero. El permiso general tendrá una vigencia por la vida útil de la infraestructura asociada, el cual podrá tener actualizaciones parciales durante su implementación en aquellos aspectos que sean necesarios, a solicitud de la empresa de servicios públicos. Artículo 2.2.1.1.19.5. Requisitos de trámite. El prestador de servicios públicos interesado en obtener el permiso general de que trata el artículo 2.2.1.1.19.4. del presente Decreto 1076, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente la siguiente información: a) Solicitud formal del Prestador que contenga sus en veda que se puedan encontrar de acuerdo con las particularidades del entorno. Parágrafo Segundo. En coherencia con el Decreto 2106 de 2019, las autoridades ambientales no podrán exigir requisitos adicionales a los previstos en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993 y demás reglamentaciones ambientales. Parágrafo Tercero. El permiso general tendrá una vigencia por la vida útil de la infraestructura asociada, el cual podrá tener actualizaciones parciales durante su implementación en aquellos aspectos que sean necesarios, a solicitud de la empresa de servicios públicos. Artículo 2.2.1.1.19.5. Requisitos de trámite. El prestador de servicios públicos interesado en obtener el permiso general de que trata el artículo			datos básicos: NIT, Dirección de domicilio, datos de la persona de contacto. b) Plan de intervención a la vegetación asociada a infraestructura de servicios públicos. c) Costos asociados del plan de intervención que corresponderán a la estimación económica de las medidas de manejo propuestas en el Plan de Intervención, anualizadas y en valor presente. Artículo 2.2.1.1.19.6. Plan de Intervención a la Vegetación. Es el instrumento por medio del cual los prestadores de servicios públicos planearán la forma en que desarrollarán la intervención a la vegetación asociada a su infraestructura. El plan será formulado por el prestador de servicios públicos con base en las guías de silvicultura o manuales técnicos existentes, bajo los principios de uso racional y 2.2.1.1.19.4. del presente Decreto 1076, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente la siguiente información: a) Solicitud formal del Prestador que contenga sus datos básicos: NIT, Dirección de domicilio, datos de la persona de contacto. b) Plan de intervención a la vegetación asociada a infraestructura de servicios públicos. c) Costos asociados del plan de intervención que corresponderán a la estimación económica de las medidas de manejo propuestas en el Plan de Intervención, anualizadas y en valor presente. Artículo 2.2.1.1.19.6. Plan de Intervención a la Vegetación. Es el instrumento por medio del cual los prestadores de servicios públicos planearán la forma en que desarrollarán la intervención a la		

<table><tr><td>manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente.</td><td>vegetación asociada a su infraestructura.</td><td></td></tr><tr><td>El contenido del plan será:</td><td>El plan será formulado por el prestador de servicios públicos con base en las guías de silvicultura o manuales técnicos existentes, bajo los principios de uso racional y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente.</td><td></td></tr><tr><td>1. Información del proyecto, obra o actividad: localización, descripción de la infraestructura, actividades y demás información que se considere pertinente para que la autoridad ambiental pueda tener un mayor conocimiento o contexto de la intervención a la vegetación que pretende realizar el prestador de servicios públicos.</td><td>El contenido del plan será:</td><td></td></tr><tr><td>2. Descripción de la vegetación asociada a la infraestructura de servicios públicos: con base a la información secundaria disponible, se describirán la siguiente información general.</td><td>10. Información del proyecto, obra o actividad: localización, descripción de la infraestructura, actividades y demás información que se considere pertinente para que la autoridad ambiental pueda tener un mayor conocimiento o contexto de la intervención a la vegetación que pretende realizar el prestador de servicios públicos.</td><td></td></tr><tr><td>2.1. Especies presentes: Identificación taxonómica de las especies arbóreas y arbustivas.</td><td>11. Descripción de la vegetación asociada a la infraestructura de servicios públicos: con base a la</td><td></td></tr></table>						manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente.	vegetación asociada a su infraestructura.		El contenido del plan será:	El plan será formulado por el prestador de servicios públicos con base en las guías de silvicultura o manuales técnicos existentes, bajo los principios de uso racional y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente.		1. Información del proyecto, obra o actividad: localización, descripción de la infraestructura, actividades y demás información que se considere pertinente para que la autoridad ambiental pueda tener un mayor conocimiento o contexto de la intervención a la vegetación que pretende realizar el prestador de servicios públicos.	El contenido del plan será:		2. Descripción de la vegetación asociada a la infraestructura de servicios públicos: con base a la información secundaria disponible, se describirán la siguiente información general.	10. Información del proyecto, obra o actividad: localización, descripción de la infraestructura, actividades y demás información que se considere pertinente para que la autoridad ambiental pueda tener un mayor conocimiento o contexto de la intervención a la vegetación que pretende realizar el prestador de servicios públicos.		2.1. Especies presentes: Identificación taxonómica de las especies arbóreas y arbustivas.	11. Descripción de la vegetación asociada a la infraestructura de servicios públicos: con base a la										
manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente.	vegetación asociada a su infraestructura.																												
El contenido del plan será:	El plan será formulado por el prestador de servicios públicos con base en las guías de silvicultura o manuales técnicos existentes, bajo los principios de uso racional y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente.																												
1. Información del proyecto, obra o actividad: localización, descripción de la infraestructura, actividades y demás información que se considere pertinente para que la autoridad ambiental pueda tener un mayor conocimiento o contexto de la intervención a la vegetación que pretende realizar el prestador de servicios públicos.	El contenido del plan será:																												
2. Descripción de la vegetación asociada a la infraestructura de servicios públicos: con base a la información secundaria disponible, se describirán la siguiente información general.	10. Información del proyecto, obra o actividad: localización, descripción de la infraestructura, actividades y demás información que se considere pertinente para que la autoridad ambiental pueda tener un mayor conocimiento o contexto de la intervención a la vegetación que pretende realizar el prestador de servicios públicos.																												
2.1. Especies presentes: Identificación taxonómica de las especies arbóreas y arbustivas.	11. Descripción de la vegetación asociada a la infraestructura de servicios públicos: con base a la																												
			<table><tr><td>2.2. Características dasométricas: Diámetro de la altura a pecho (DAP), altura total, área de copa.</td><td>información secundaria disponible, se describirán la siguiente información general.</td><td></td></tr><tr><td>2.3. Estado fitosanitario: Evaluación de la salud, incluyendo la presencia de plagas, enfermedades o daños físicos.</td><td>2.1. Especies presentes: Identificación taxonómica de las especies arbóreas y arbustivas.</td><td></td></tr><tr><td>2.4. Valor ecológico: Importancia de la especie para el ecosistema, considerando su función en la provisión del hábitat, la regulación hídrica, la captura de carbono, entre otros.</td><td>2.2. Características dasométricas: Diámetro de la altura a pecho (DAP), altura total, área de copa.</td><td></td></tr><tr><td>2.5 Fotografías: registro fotográfico.</td><td>2.3. Estado fitosanitario: Evaluación de la salud, incluyendo la presencia de plagas, enfermedades o daños físicos.</td><td></td></tr><tr><td>No contempla la elaboración de inventarios previos sobre la vegetación.</td><td>2.4. Valor ecológico: Importancia de la especie para el ecosistema, considerando su función en la provisión del hábitat, la regulación hídrica, la captura de carbono, entre otros.</td><td></td></tr><tr><td>3. Descripción de actividades de intervención a la vegetación asociada a la infraestructura: descripción técnica de cómo se realizarán las actividades de intervención (poda, tala, reubicación y otras alternativas técnicas de control) de la vegetación asociada a la infraestructura</td><td>2.5 Fotografías: registro fotográfico.</td><td></td></tr><tr><td></td><td>No contempla la elaboración de inventarios previos sobre la vegetación.</td><td></td></tr></table>						2.2. Características dasométricas: Diámetro de la altura a pecho (DAP), altura total, área de copa.	información secundaria disponible, se describirán la siguiente información general.		2.3. Estado fitosanitario: Evaluación de la salud, incluyendo la presencia de plagas, enfermedades o daños físicos.	2.1. Especies presentes: Identificación taxonómica de las especies arbóreas y arbustivas.		2.4. Valor ecológico: Importancia de la especie para el ecosistema, considerando su función en la provisión del hábitat, la regulación hídrica, la captura de carbono, entre otros.	2.2. Características dasométricas: Diámetro de la altura a pecho (DAP), altura total, área de copa.		2.5 Fotografías: registro fotográfico.	2.3. Estado fitosanitario: Evaluación de la salud, incluyendo la presencia de plagas, enfermedades o daños físicos.		No contempla la elaboración de inventarios previos sobre la vegetación.	2.4. Valor ecológico: Importancia de la especie para el ecosistema, considerando su función en la provisión del hábitat, la regulación hídrica, la captura de carbono, entre otros.		3. Descripción de actividades de intervención a la vegetación asociada a la infraestructura: descripción técnica de cómo se realizarán las actividades de intervención (poda, tala, reubicación y otras alternativas técnicas de control) de la vegetación asociada a la infraestructura	2.5 Fotografías: registro fotográfico.			No contempla la elaboración de inventarios previos sobre la vegetación.	
2.2. Características dasométricas: Diámetro de la altura a pecho (DAP), altura total, área de copa.	información secundaria disponible, se describirán la siguiente información general.																												
2.3. Estado fitosanitario: Evaluación de la salud, incluyendo la presencia de plagas, enfermedades o daños físicos.	2.1. Especies presentes: Identificación taxonómica de las especies arbóreas y arbustivas.																												
2.4. Valor ecológico: Importancia de la especie para el ecosistema, considerando su función en la provisión del hábitat, la regulación hídrica, la captura de carbono, entre otros.	2.2. Características dasométricas: Diámetro de la altura a pecho (DAP), altura total, área de copa.																												
2.5 Fotografías: registro fotográfico.	2.3. Estado fitosanitario: Evaluación de la salud, incluyendo la presencia de plagas, enfermedades o daños físicos.																												
No contempla la elaboración de inventarios previos sobre la vegetación.	2.4. Valor ecológico: Importancia de la especie para el ecosistema, considerando su función en la provisión del hábitat, la regulación hídrica, la captura de carbono, entre otros.																												
3. Descripción de actividades de intervención a la vegetación asociada a la infraestructura: descripción técnica de cómo se realizarán las actividades de intervención (poda, tala, reubicación y otras alternativas técnicas de control) de la vegetación asociada a la infraestructura	2.5 Fotografías: registro fotográfico.																												
	No contempla la elaboración de inventarios previos sobre la vegetación.																												
<table><tr><td>del prestador del servicio público; los equipos, maquinaria, herramientas y personal a utilizar.</td><td>12. Descripción de actividades de intervención a la vegetación asociada a la infraestructura: descripción técnica de cómo se realizarán las actividades de intervención (poda, tala, reubicación y otras alternativas técnicas de control) de la vegetación asociada a la infraestructura del prestador del servicio público; los equipos, maquinaria, herramientas y personal a utilizar.</td><td></td></tr><tr><td>4. Identificación de impactos ambientales esperados por las intervenciones a la vegetación asociada a la infraestructura de servicios públicos.</td><td>13. Identificación de impactos ambientales esperados por las intervenciones a la vegetación asociada a la infraestructura de servicios públicos.</td><td></td></tr><tr><td>5. Protocolos: incluye protocolos de intervención que se implementarán antes, durante y después de las actividades de intervención, tales como poda, tala, manejo de árboles con categoría de protección, trasplante, protocolo de atención de árboles en situación de emergencia, protocolo de intervención para predios privados, manejo de especies en veda, manejo de la fauna, manejo en áreas protegidas, manejo de residuos, manejo social y los demás que el prestador de servicio público considere pertinentes.</td><td>14. Protocolos: incluye protocolos de intervención que se implementarán antes, durante y después de las actividades de intervención, tales como poda, tala, manejo de árboles con categoría de protección, trasplante, protocolo de atención de árboles en situación de emergencia, protocolo de intervención para predios</td><td></td></tr><tr><td>6. Medidas de prevención y mitigación: Consiste en las medidas que realizará el prestador para evitar o minimizar las</td><td></td><td></td></tr></table>						del prestador del servicio público; los equipos, maquinaria, herramientas y personal a utilizar.	12. Descripción de actividades de intervención a la vegetación asociada a la infraestructura: descripción técnica de cómo se realizarán las actividades de intervención (poda, tala, reubicación y otras alternativas técnicas de control) de la vegetación asociada a la infraestructura del prestador del servicio público; los equipos, maquinaria, herramientas y personal a utilizar.		4. Identificación de impactos ambientales esperados por las intervenciones a la vegetación asociada a la infraestructura de servicios públicos.	13. Identificación de impactos ambientales esperados por las intervenciones a la vegetación asociada a la infraestructura de servicios públicos.		5. Protocolos: incluye protocolos de intervención que se implementarán antes, durante y después de las actividades de intervención, tales como poda, tala, manejo de árboles con categoría de protección, trasplante, protocolo de atención de árboles en situación de emergencia, protocolo de intervención para predios privados, manejo de especies en veda, manejo de la fauna, manejo en áreas protegidas, manejo de residuos, manejo social y los demás que el prestador de servicio público considere pertinentes.	14. Protocolos: incluye protocolos de intervención que se implementarán antes, durante y después de las actividades de intervención, tales como poda, tala, manejo de árboles con categoría de protección, trasplante, protocolo de atención de árboles en situación de emergencia, protocolo de intervención para predios		6. Medidas de prevención y mitigación: Consiste en las medidas que realizará el prestador para evitar o minimizar las														
del prestador del servicio público; los equipos, maquinaria, herramientas y personal a utilizar.	12. Descripción de actividades de intervención a la vegetación asociada a la infraestructura: descripción técnica de cómo se realizarán las actividades de intervención (poda, tala, reubicación y otras alternativas técnicas de control) de la vegetación asociada a la infraestructura del prestador del servicio público; los equipos, maquinaria, herramientas y personal a utilizar.																												
4. Identificación de impactos ambientales esperados por las intervenciones a la vegetación asociada a la infraestructura de servicios públicos.	13. Identificación de impactos ambientales esperados por las intervenciones a la vegetación asociada a la infraestructura de servicios públicos.																												
5. Protocolos: incluye protocolos de intervención que se implementarán antes, durante y después de las actividades de intervención, tales como poda, tala, manejo de árboles con categoría de protección, trasplante, protocolo de atención de árboles en situación de emergencia, protocolo de intervención para predios privados, manejo de especies en veda, manejo de la fauna, manejo en áreas protegidas, manejo de residuos, manejo social y los demás que el prestador de servicio público considere pertinentes.	14. Protocolos: incluye protocolos de intervención que se implementarán antes, durante y después de las actividades de intervención, tales como poda, tala, manejo de árboles con categoría de protección, trasplante, protocolo de atención de árboles en situación de emergencia, protocolo de intervención para predios																												
6. Medidas de prevención y mitigación: Consiste en las medidas que realizará el prestador para evitar o minimizar las																													
			<table><tr><td>intervenciones de la vegetación asociada a su infraestructura, en las zonas que sea posible.</td><td>privados, manejo de especies en veda, manejo de la fauna, manejo en áreas protegidas, manejo de residuos, manejo social y los demás que el prestador de servicio público considere pertinentes.</td><td></td></tr><tr><td>7. Medidas de compensación: Incluye el protocolo para la siembra de especies a reponer, características de los sitios de implementación, las medidas de manejo detallando las actividades necesarias para el adecuado establecimiento de los nuevos individuos, su mantenimiento y el mejoramiento de las condiciones ambientales del sector donde se van a sembrar. Estas podrán incluir esquemas de pagos por servicios ambientales.</td><td>15. Medidas de prevención y mitigación: Consiste en las medidas que realizará el prestador para evitar o minimizar las intervenciones de la vegetación asociada a su infraestructura, en las zonas que sea posible.</td><td></td></tr><tr><td>8. Monitoreo y seguimiento: contiene las actividades de seguimiento, monitoreo y evaluación que realizará el prestador durante la implementación del plan de intervención e identificar, en caso de ser necesario, las acciones preventivas o correctivas para cumplir con dicho plan.</td><td>16. Medidas de compensación: Incluye el protocolo para la siembra de especies a reponer, características de los sitios de implementación, las medidas de manejo detallando las actividades necesarias para el adecuado establecimiento de los nuevos individuos, su mantenimiento y el mejoramiento de las condiciones ambientales del sector donde se van a sembrar. Estas podrán incluir esquemas de pagos por servicios ambientales.</td><td></td></tr><tr><td>9. Informe de ejecución: corresponde a la información que será remitida en el informe</td><td></td><td></td></tr></table>						intervenciones de la vegetación asociada a su infraestructura, en las zonas que sea posible.	privados, manejo de especies en veda, manejo de la fauna, manejo en áreas protegidas, manejo de residuos, manejo social y los demás que el prestador de servicio público considere pertinentes.		7. Medidas de compensación: Incluye el protocolo para la siembra de especies a reponer, características de los sitios de implementación, las medidas de manejo detallando las actividades necesarias para el adecuado establecimiento de los nuevos individuos, su mantenimiento y el mejoramiento de las condiciones ambientales del sector donde se van a sembrar. Estas podrán incluir esquemas de pagos por servicios ambientales.	15. Medidas de prevención y mitigación: Consiste en las medidas que realizará el prestador para evitar o minimizar las intervenciones de la vegetación asociada a su infraestructura, en las zonas que sea posible.		8. Monitoreo y seguimiento: contiene las actividades de seguimiento, monitoreo y evaluación que realizará el prestador durante la implementación del plan de intervención e identificar, en caso de ser necesario, las acciones preventivas o correctivas para cumplir con dicho plan.	16. Medidas de compensación: Incluye el protocolo para la siembra de especies a reponer, características de los sitios de implementación, las medidas de manejo detallando las actividades necesarias para el adecuado establecimiento de los nuevos individuos, su mantenimiento y el mejoramiento de las condiciones ambientales del sector donde se van a sembrar. Estas podrán incluir esquemas de pagos por servicios ambientales.		9. Informe de ejecución: corresponde a la información que será remitida en el informe											
intervenciones de la vegetación asociada a su infraestructura, en las zonas que sea posible.	privados, manejo de especies en veda, manejo de la fauna, manejo en áreas protegidas, manejo de residuos, manejo social y los demás que el prestador de servicio público considere pertinentes.																												
7. Medidas de compensación: Incluye el protocolo para la siembra de especies a reponer, características de los sitios de implementación, las medidas de manejo detallando las actividades necesarias para el adecuado establecimiento de los nuevos individuos, su mantenimiento y el mejoramiento de las condiciones ambientales del sector donde se van a sembrar. Estas podrán incluir esquemas de pagos por servicios ambientales.	15. Medidas de prevención y mitigación: Consiste en las medidas que realizará el prestador para evitar o minimizar las intervenciones de la vegetación asociada a su infraestructura, en las zonas que sea posible.																												
8. Monitoreo y seguimiento: contiene las actividades de seguimiento, monitoreo y evaluación que realizará el prestador durante la implementación del plan de intervención e identificar, en caso de ser necesario, las acciones preventivas o correctivas para cumplir con dicho plan.	16. Medidas de compensación: Incluye el protocolo para la siembra de especies a reponer, características de los sitios de implementación, las medidas de manejo detallando las actividades necesarias para el adecuado establecimiento de los nuevos individuos, su mantenimiento y el mejoramiento de las condiciones ambientales del sector donde se van a sembrar. Estas podrán incluir esquemas de pagos por servicios ambientales.																												
9. Informe de ejecución: corresponde a la información que será remitida en el informe																													

semestral de reporte. Para esto se presentarán los formatos que contendrán como mínimo la siguiente información: Especie, ubicación, características dasométricas, estado fitosanitario, cantidad de árboles, ubicación en predio privado, propio o espacio público, nombre del propietario (si es espacio privado), datos del profesional(es) que supervisa la labor, fecha de intervención y autorización de intervención por parte del propietario, poseedor o tenedor (en caso de predio privado). Esta información será presentada con el fin de dar a conocer las intervenciones arbóreas realizadas en el periodo del reporte y las medidas de manejo implementadas. Artículo 2.2.1.1.19.7. Procedimiento para el trámite del Permiso General para la Intervención de vegetación Asociada a Infraestructura de servicios Públicos. El permiso general para las intervenciones a la			17. Monitoreo y seguimiento: contiene las actividades de seguimiento, monitoreo y evaluación que realizará el prestador durante la implementación del plan de intervención e identificar, en caso de ser necesario, las acciones preventivas o correctivas para cumplir con dicho plan. 18. Informe de ejecución: corresponde a la información que será remitida en el informe semestral de reporte. Para esto se presentarán los formatos que contendrán como mínimo la siguiente información: Especie, ubicación, características dasométricas, estado fitosanitario, cantidad de árboles, ubicación en predio privado, propio o espacio público, nombre del propietario (si es espacio privado), datos del profesional(es) que supervisa la labor, fecha de intervención y autorización de intervención por parte del propietario, poseedor o tenedor (en caso de predio privado). Esta información será presentada con el fin		

que resuelve sobre el otorgamiento del Permiso General para la Intervención de vegetación Asociada a Infraestructura de servicios Públicos contendrá como mínimo lo siguiente: 1. Nombre e identificación del prestador del servicio público. 2. Localización general de la infraestructura del servicio público y de las coberturas vegetales asociadas. 3. Obligaciones y derechos a los cuales queda sujeto el prestador del servicio público. 4. Protocolos de intervención. 5. Vigencia del Permiso General para la Intervención de vegetación Asociada a Infraestructura de servicios Públicos. 6. Adopción del Plan de Intervención. 7. Periodicidad y contenido de los informes de ejecución.	Parágrafo primero. La información complementaria no podrá exceder lo solicitado en esta sección y solo será para clarificar o precisar los contenidos del plan. Parágrafo segundo. Contra la resolución por la cual se otorga o se niega el Permiso General para la Intervención de vegetación Asociada a Infraestructura de servicios Públicos, proceden los recursos consagrados en la Ley 1437 de 2011. Artículo 2.2.1.1.19.8. Contenido de la Resolución. La resolución que resuelve sobre el otorgamiento del Permiso General para la Intervención de vegetación Asociada a Infraestructura de servicios Públicos contendrá como mínimo lo siguiente: 1. Nombre e identificación del prestador del servicio público.	
---	--	--

Artículo 2.2.1.1.19.9. Informes. Una vez obtenido el permiso general, el prestador del servicio público domiciliario deberá entregar a la autoridad ambiental: 1. Cronograma o programación de actividades de las intervenciones vegetales: con el fin de que la autoridad ambiental pueda programar las actividades de seguimiento al Plan de Intervención a la vegetación, y, por ende, al permiso general, el prestador del servicio público domiciliario deberá presentar con la debida antelación, la programación de las actividades y zonas en donde se desarrollarán las intervenciones a la vegetación. Lo anterior, salvo para las intervenciones de atención a árboles en situación de emergencia, las cuales se realizarán de forma inmediata por parte del prestador del servicio público, conforme a los protocolos adoptados mediante el plan de intervención. La información relacionada con dichas	2. Localización general de la infraestructura del servicio público y de las coberturas vegetales asociadas. 3. Obligaciones y derechos a los cuales queda sujeto el prestador del servicio público. 4. Protocolos de intervención. 5. Vigencia del Permiso General para la Intervención de vegetación Asociada a Infraestructura de servicios Públicos. 6. Adopción del Plan de Intervención. 7. Periodicidad y contenido de los informes de ejecución. Artículo 2.2.1.1.19.9. Informes. Una vez obtenido el permiso general, el prestador del servicio público domiciliario deberá entregar a la autoridad ambiental: 1. Cronograma o programación de actividades de las intervenciones vegetales:	
---	--	--

intervenciones se deberá presentar en el informe de ejecución del periodo al que corresponde dicha intervención. 2. Informe de ejecución: el prestador del servicio público deberá presentar a la autoridad ambiental, durante los tres (3) primeros meses del año, un informe en el que se detallen las actividades de intervención vegetal realizadas durante el año anterior, en especial el reporte del inventario de las especies taladas, su ubicación georreferenciada acorde con elementos de la infraestructura del prestador, el soporte fotográfico que demuestre el estado anterior y posterior del tratamiento realizado y las medidas de manejo forestal que se implementaron, así como los protocolos implementados y la propuesta de compensación. El informe de ejecución se deberá presentar conforme a lo propuesto en el plan de intervención de que trata el numeral 10 del artículo 2.2.1.1.19.6 Artículo 2.2.1.1.19.10. Seguimiento. La autoridad ambiental competente, podrá realizar las visitas de	con el fin de que la autoridad ambiental pueda programar las actividades de seguimiento al Plan de Intervención a la vegetación, y, por ende, al permiso general, el prestador del servicio público domiciliario deberá presentar con la debida antelación, la programación de las actividades y zonas en donde se desarrollarán las intervenciones a la vegetación. Lo anterior, salvo para las intervenciones de atención a árboles en situación de emergencia, las cuales se realizarán de forma inmediata por parte del prestador del servicio público, conforme a los protocolos adoptados mediante el plan de intervención. La información relacionada con dichas intervenciones se deberá presentar en el informe de ejecución del periodo al que corresponde dicha intervención. 2. Informe de ejecución: el prestador del servicio público deberá presentar a la autoridad ambiental, durante los tres (3) primeros meses del año, un	
--	---	--

seguimiento que considere necesarias a las intervenciones realizadas por los prestadores del servicio público con el fin de verificar el cumplimiento del Plan de Intervención y las disposiciones establecidas en el respectivo permiso. Artículo 2.2.1.1.19.11. De la intervención a la vegetación asociada a la infraestructura de servicios públicos en predios privados. Sin perjuicio de los parámetros establecidos para la intervención de la vegetación asociada a la infraestructura de servicios públicos, cuando se trate de intervenciones en predios privados, el prestador de servicio público deberá ejecutar lo dispuesto en el protocolo de intervención para predios privados. Parágrafo. Si el propietario, poseedor o tenedor del predio se negara a permitir el ingreso para realizar las actividades de intervención a la vegetación asociada a la	informe en el que se detallen las actividades de intervención vegetal realizadas durante el año anterior, en especial el reporte del inventario de las especies taladas, su ubicación georreferenciada acorde con elementos de la infraestructura del prestador, el soporte fotográfico que demuestre el estado anterior y posterior del tratamiento realizado y las medidas de manejo forestal que se implementaron, así como los protocolos implementados y la propuesta de compensación. El informe de ejecución se deberá presentar conforme a lo propuesto en el plan de intervención de que trata el numeral 10 del artículo 2.2.1.1.19.6 Artículo 2.2.1.1.19.10. Seguimiento. La autoridad ambiental competente, podrá realizar las visitas de seguimiento que considere necesarias a las intervenciones realizadas por los prestadores del servicio público con el fin de verificar el cumplimiento del Plan de Intervención y las disposiciones	
--	---	--

infraestructura de servicios públicos, impidiendo cumplir con las labores de mantenimiento necesarias para garantizar la continuidad y calidad del servicio, la empresa prestadora podrá promover el respectivo amparo policivo, para que la autoridad competente intervenga de conformidad con el Decreto 1575 de 2011, o las normas que lo sustituyan o modifiquen. Artículo 2.2.1.1.19.12. De las intervenciones vegetales en proyectos, obras o actividades de servicios públicos no sujetos a licencia ambiental. Cuando el prestador de servicio público requiera realizar intervenciones a la vegetación a razón del desarrollo de nuevos proyectos, obras o actividades no sujetas a licenciamiento ambiental, deberá actualizar el plan de intervención con la nueva información del proyecto a ejecutar. Para tal efecto, se aplicará el procedimiento y establecidas en el respectivo permiso. Artículo 2.2.1.1.19.11. De la intervención a la vegetación asociada a la infraestructura de servicios públicos en predios privados. Sin perjuicio de los parámetros establecidos para la intervención de la vegetación asociada a la infraestructura de servicios públicos, cuando se trate de intervenciones en predios privados, el prestador de servicio público deberá ejecutar lo dispuesto en el protocolo de intervención para predios privados. Parágrafo. Si el propietario, poseedor o tenedor del predio se negara a permitir el ingreso para realizar las actividades de intervención a la vegetación asociada a la infraestructura de servicios públicos, impidiendo cumplir con las labores de mantenimiento necesarias para garantizar			los requisitos que apliquen establecidos en los artículos 2.2.1.1.19.5, 2.2.1.1.19.6 y 2.2.1.1.19.7 del presente Decreto, a fin de que se actualice el Permiso General para la Intervención de vegetación Asociada a Infraestructura de servicios Públicos. Artículo 2.2.1.1.19.13. Medida de compensación. En el marco del Permiso General para la Intervención de vegetación Asociada a Infraestructura de servicios Públicos, los prestadores de servicios públicos estarán obligados a realizar la medida de compensación por tala de árbol dependiendo de la especie, y será de máximo un factor de compensación de 1 a 5. Parágrafo primero. Los sitios, especies y medidas de compensación propuestos en el informe anual presentado, deberán ser aprobadas por la autoridad ambiental, mediante acto administrativo, en un término la continuidad y calidad del servicio, la empresa prestadora podrá promover el respectivo amparo policivo, para que la autoridad competente intervenga de conformidad con el Decreto 1575 de 2011, o las normas que lo sustituyan o modifiquen. Artículo 2.2.1.1.19.12. De las intervenciones vegetales en proyectos, obras o actividades de servicios públicos no sujetos a licencia ambiental. Cuando el prestador de servicio público requiera realizar intervenciones a la vegetación a razón del desarrollo de nuevos proyectos, obras o actividades no sujetas a licenciamiento ambiental, deberá actualizar el plan de intervención con la nueva información del proyecto a ejecutar. Para tal efecto, se aplicará el procedimiento y los requisitos que apliquen establecidos en los artículos 2.2.1.1.19.5, 2.2.1.1.19.6 y 2.2.1.1.19.7 del presente Decreto, a fin		
de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de radicación del informe en mención. Parágrafo segundo. Cuando se trate de tala rasa de guaduales, el prestador presentará a la autoridad ambiental competente la propuesta de compensación. Parágrafo tercero. Para la compensación de los árboles intervenidos, los prestadores de servicios públicos podrán realizar su implementación a través de un esquema de pago por servicios ambientales – PSA o acuerdos de conservación, acorde con los lineamientos y disposiciones adoptadas por la autoridad ambiental. Artículo 2.2.1.1.19.14. Cobro. Para el cobro del trámite del Permiso General para la Intervención de vegetación Asociada a Infraestructura de servicios Públicos y su seguimiento, las autoridades ambientales de que se actualice el Permiso General para la Intervención de vegetación Asociada a Infraestructura de servicios Públicos. Artículo 2.2.1.1.19.13. Medida de compensación. En el marco del Permiso General para la Intervención de vegetación Asociada a Infraestructura de servicios Públicos, los prestadores de servicios públicos estarán obligados a realizar la medida de compensación por tala de árbol dependiendo de la especie, y será de máximo un factor de compensación de 1 a 5. Parágrafo primero. Los sitios, especies y medidas de compensación propuestos en el informe anual presentado, deberán ser aprobadas por la autoridad ambiental, mediante acto administrativo, en un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir			tendrán en cuenta el sistema y método de cálculo establecido en el artículo 28 de la Ley 344 de 1996 y sus normas reglamentarias. Artículo 2.2.1.1.19.15. Medidas preventivas y sancionatorias. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente decreto y demás normas que regulan la materia, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y la ley 2387 de 2024, o la que las sustituya o derogue, sin perjuicio de las acciones penales, civiles y disciplinarias a que haya lugar. Artículo 2.2.1.1.19.16. Destinación de los residuos vegetales. El prestador de servicios públicos deberá gestionar el manejo adecuado del material vegetal resultante de las intervenciones vegetales, acorde a la normatividad vigente. de la fecha de radicación del informe en mención. Parágrafo segundo. Cuando se trate de tala rasa de guaduales, el prestador presentará a la autoridad ambiental competente la propuesta de compensación. Parágrafo tercero. Para la compensación de los árboles intervenidos, los prestadores de servicios públicos podrán realizar su implementación a través de un esquema de pago por servicios ambientales – PSA o acuerdos de conservación, acorde con los lineamientos y disposiciones adoptadas por la autoridad ambiental. Artículo 2.2.1.1.19.14. Cobro. Para el cobro del trámite del Permiso General para la Intervención de vegetación Asociada a Infraestructura de servicios Públicos y su seguimiento, las autoridades ambientales		

Parágrafo primero. El material vegetal resultante de las intervenciones vegetales de que trata este Decreto no podrá ser comercializado por el prestador del servicio público. Parágrafo segundo. El prestador del servicio público podrá entregar el material vegetal resultante a terceros con fines no comerciales. Si posteriormente a la entrega del material, el tercero requiere su movilización este deberá tramitar el respectivo salvoconducto ante la autoridad ambiental competente. Parágrafo tercero. El prestador del servicio público deberá allegar en el Informe de Ejecución de que trata el Artículo 2.2.1.1.19.9. de esta sección las acciones llevadas a cabo para el manejo adecuado del material resultante de las intervenciones.	tendrán en cuenta el sistema y método de cálculo establecido en el artículo 28 de la Ley 344 de 1996 y sus normas reglamentarias. Artículo 2.2.1.1.19.15. Medidas preventivas y sancionatorias. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente decreto y demás normas que regulan la materia, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y la ley 2387 de 2024, o la que las sustituya o derogue, sin perjuicio de las acciones penales, civiles y disciplinarias a que haya lugar. Artículo 2.2.1.1.19.16. Destinación de los residuos vegetales. El prestador de servicios públicos deberá gestionar el manejo adecuado del material vegetal resultante de las intervenciones	
--	--	--

	vegetales, acorde a la normatividad vigente. Parágrafo primero. El material vegetal resultante de las intervenciones vegetales de que trata este Decreto no podrá ser comercializado por el prestador del servicio público. Parágrafo segundo. El prestador del servicio público podrá entregar el material vegetal resultante a terceros con fines no comerciales. Si posteriormente a la entrega del material, el tercero requiere su movilización este deberá tramitar el respectivo salvoconducto ante la autoridad ambiental competente. Parágrafo tercero. El prestador del servicio público deberá allegar en el Informe de Ejecución de que trata el Artículo 2.2.1.1.19.9. de esta sección las acciones llevadas a cabo para el	
--	---	--

	manejo adecuado del material resultante de las intervenciones.	
Artículo 9. Régimen de transición. Las modificaciones de la presente ley aplicarán de la siguiente forma: 1.- Las actividades de mejoramiento o rehabilitación para proyectos de líneas de transmisión de energía que no cuentan con licencia ambiental o Plan de Manejo Ambiental se registrarán por el Permiso General para la Intervención de vegetación Asociada a Infraestructura de servicios Públicos que trata el Artículo 2.2.1.1.19.4 de la presente ley. 2.- Para proyectos que dentro de su proceso de licenciamiento requieran tramite de sustracción de áreas de reserva forestal de orden nacional o regional, la autoridad competente del	Pasa a ser el artículo 10.	Sin cambios

trámite de licenciamiento deberá conocer de manera integral todos los permisos y autorizaciones requeridos por el proyecto, incluidas las sustracciones de áreas protegidas que integran el SINAP. 3.- Los titulares de las licencias ambientales otorgadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, que se encuentren en etapa de operación y mantenimiento, y que a la fecha continúen con requerimientos y obligaciones pendientes producto de la etapa de construcción del proyecto, contarán con un término de 5 años para dar cumplimiento y respuesta de cierre a dichas obligaciones; periodo en el cual la autoridad competente tendrá facultad para realizar seguimiento y control respecto de dichas obligaciones. 4.- Para la etapa operativa, la Autoridad de Licencias Ambientales no realizará		
--	--	--

<table><tr><td>control y seguimiento de los proyectos de transmisión de energía eléctrica. De este modo, el titular de la licencia deberá cumplir los lineamientos del Plan de Adaptación de la Guía Ambiental para Proyectos de Transmisión de Energía Eléctrica. Parágrafo: Las obligaciones producto de los planes de compensación del medio biótico, seguirán siendo competencia de la autoridad ambiental con jurisdicción, en los mismos términos y condiciones en que fueron establecidos y aprobados en sus correspondientes actos administrativos.</td><td></td><td></td></tr><tr><td>Artículo 9.- Régimen de transición. Las modificaciones de la presente ley aplicarán de la siguiente forma: 1.- Las actividades de mejoramiento o rehabilitación para proyectos de líneas de transmisión de energía que no cuentan con licencia ambiental o Plan de</td><td>Artículo 9.- Régimen de transición. Las modificaciones de la presente ley aplicarán de la siguiente forma: 1.- Las actividades de mejoramiento o rehabilitación para proyectos de líneas de transmisión de energía que no cuentan con licencia</td><td>Sin cambios</td></tr></table>			control y seguimiento de los proyectos de transmisión de energía eléctrica. De este modo, el titular de la licencia deberá cumplir los lineamientos del Plan de Adaptación de la Guía Ambiental para Proyectos de Transmisión de Energía Eléctrica. Parágrafo: Las obligaciones producto de los planes de compensación del medio biótico, seguirán siendo competencia de la autoridad ambiental con jurisdicción, en los mismos términos y condiciones en que fueron establecidos y aprobados en sus correspondientes actos administrativos.			Artículo 9.- Régimen de transición. Las modificaciones de la presente ley aplicarán de la siguiente forma: 1.- Las actividades de mejoramiento o rehabilitación para proyectos de líneas de transmisión de energía que no cuentan con licencia ambiental o Plan de	Artículo 9.- Régimen de transición. Las modificaciones de la presente ley aplicarán de la siguiente forma: 1.- Las actividades de mejoramiento o rehabilitación para proyectos de líneas de transmisión de energía que no cuentan con licencia	Sin cambios	<table><tr><td>Manejo Ambiental se registrarán por el Permiso General para la Intervención de vegetación Asociada a Infraestructura de servicios Públicos que trata el Artículo 2.2.1.1.19.4 de la presente ley. 2.- Para proyectos que dentro de su proceso de licenciamiento requieran trámite de sustracción de áreas de reserva forestal de orden nacional o regional, la autoridad competente del trámite de licenciamiento deberá conocer de manera integral todos los permisos y autorizaciones requeridos por el proyecto, incluidas las sustracciones de áreas protegidas que integran el SINAP. 3.- Los titulares de las licencias ambientales otorgadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, que se encuentren en etapa de operación y mantenimiento, y que a la fecha continúen con requerimientos y obligaciones pendientes producto de la etapa de construcción del proyecto, contarán con un término de 5 años para dar cumplimiento y respuesta de cierre a dichas obligaciones;</td><td>ambiental o Plan de Manejo Ambiental se registrarán por el Permiso General para la Intervención de vegetación Asociada a Infraestructura de servicios Públicos que trata el Artículo 2.2.1.1.19.4 de la presente ley. 2.- Para proyectos que dentro de su proceso de licenciamiento requieran trámite de sustracción de áreas de reserva forestal de orden nacional o regional, la autoridad competente del trámite de licenciamiento deberá conocer de manera integral todos los permisos y autorizaciones requeridos por el proyecto, incluidas las sustracciones de áreas protegidas que integran el SINAP. 3.- Los titulares de las licencias ambientales otorgadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, que se encuentren en etapa de operación y mantenimiento, y que a la fecha continúen con requerimientos y obligaciones pendientes producto de la etapa de construcción del proyecto, contarán con un término de 5 años para dar</td><td></td></tr></table>			Manejo Ambiental se registrarán por el Permiso General para la Intervención de vegetación Asociada a Infraestructura de servicios Públicos que trata el Artículo 2.2.1.1.19.4 de la presente ley. 2.- Para proyectos que dentro de su proceso de licenciamiento requieran trámite de sustracción de áreas de reserva forestal de orden nacional o regional, la autoridad competente del trámite de licenciamiento deberá conocer de manera integral todos los permisos y autorizaciones requeridos por el proyecto, incluidas las sustracciones de áreas protegidas que integran el SINAP. 3.- Los titulares de las licencias ambientales otorgadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, que se encuentren en etapa de operación y mantenimiento, y que a la fecha continúen con requerimientos y obligaciones pendientes producto de la etapa de construcción del proyecto, contarán con un término de 5 años para dar cumplimiento y respuesta de cierre a dichas obligaciones;	ambiental o Plan de Manejo Ambiental se registrarán por el Permiso General para la Intervención de vegetación Asociada a Infraestructura de servicios Públicos que trata el Artículo 2.2.1.1.19.4 de la presente ley. 2.- Para proyectos que dentro de su proceso de licenciamiento requieran trámite de sustracción de áreas de reserva forestal de orden nacional o regional, la autoridad competente del trámite de licenciamiento deberá conocer de manera integral todos los permisos y autorizaciones requeridos por el proyecto, incluidas las sustracciones de áreas protegidas que integran el SINAP. 3.- Los titulares de las licencias ambientales otorgadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, que se encuentren en etapa de operación y mantenimiento, y que a la fecha continúen con requerimientos y obligaciones pendientes producto de la etapa de construcción del proyecto, contarán con un término de 5 años para dar	
control y seguimiento de los proyectos de transmisión de energía eléctrica. De este modo, el titular de la licencia deberá cumplir los lineamientos del Plan de Adaptación de la Guía Ambiental para Proyectos de Transmisión de Energía Eléctrica. Parágrafo: Las obligaciones producto de los planes de compensación del medio biótico, seguirán siendo competencia de la autoridad ambiental con jurisdicción, en los mismos términos y condiciones en que fueron establecidos y aprobados en sus correspondientes actos administrativos.														
Artículo 9.- Régimen de transición. Las modificaciones de la presente ley aplicarán de la siguiente forma: 1.- Las actividades de mejoramiento o rehabilitación para proyectos de líneas de transmisión de energía que no cuentan con licencia ambiental o Plan de	Artículo 9.- Régimen de transición. Las modificaciones de la presente ley aplicarán de la siguiente forma: 1.- Las actividades de mejoramiento o rehabilitación para proyectos de líneas de transmisión de energía que no cuentan con licencia	Sin cambios												
Manejo Ambiental se registrarán por el Permiso General para la Intervención de vegetación Asociada a Infraestructura de servicios Públicos que trata el Artículo 2.2.1.1.19.4 de la presente ley. 2.- Para proyectos que dentro de su proceso de licenciamiento requieran trámite de sustracción de áreas de reserva forestal de orden nacional o regional, la autoridad competente del trámite de licenciamiento deberá conocer de manera integral todos los permisos y autorizaciones requeridos por el proyecto, incluidas las sustracciones de áreas protegidas que integran el SINAP. 3.- Los titulares de las licencias ambientales otorgadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, que se encuentren en etapa de operación y mantenimiento, y que a la fecha continúen con requerimientos y obligaciones pendientes producto de la etapa de construcción del proyecto, contarán con un término de 5 años para dar cumplimiento y respuesta de cierre a dichas obligaciones;	ambiental o Plan de Manejo Ambiental se registrarán por el Permiso General para la Intervención de vegetación Asociada a Infraestructura de servicios Públicos que trata el Artículo 2.2.1.1.19.4 de la presente ley. 2.- Para proyectos que dentro de su proceso de licenciamiento requieran trámite de sustracción de áreas de reserva forestal de orden nacional o regional, la autoridad competente del trámite de licenciamiento deberá conocer de manera integral todos los permisos y autorizaciones requeridos por el proyecto, incluidas las sustracciones de áreas protegidas que integran el SINAP. 3.- Los titulares de las licencias ambientales otorgadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, que se encuentren en etapa de operación y mantenimiento, y que a la fecha continúen con requerimientos y obligaciones pendientes producto de la etapa de construcción del proyecto, contarán con un término de 5 años para dar													
<table><tr><td>periodo en el cual la autoridad competente tendrá facultad para realizar seguimiento y control respecto de dichas obligaciones. 4.- Para la etapa operativa, la Autoridad de Licencias Ambientales no realizará control y seguimiento de los proyectos de transmisión de energía eléctrica. De este modo, el titular de la licencia deberá cumplir los lineamientos del Plan de Adaptación de la Guía Ambiental para Proyectos de Transmisión de Energía Eléctrica. Parágrafo: Las obligaciones producto de los planes de compensación del medio biótico, seguirán siendo competencia de la autoridad ambiental con jurisdicción, en los mismos términos y condiciones en que fueron establecidos y aprobados en sus correspondientes actos administrativos.</td><td>cumplimiento y respuesta de cierre a dichas obligaciones; periodo en el cual la autoridad competente tendrá facultad para realizar seguimiento y control respecto de dichas obligaciones. 4.- Para la etapa operativa, la Autoridad de Licencias Ambientales no realizará control y seguimiento de los proyectos de transmisión de energía eléctrica. De este modo, el titular de la licencia deberá cumplir los lineamientos del Plan de Adaptación de la Guía Ambiental para Proyectos de Transmisión de Energía Eléctrica. Parágrafo: Las obligaciones producto de los planes de compensación del medio biótico, seguirán siendo competencia de la autoridad ambiental con jurisdicción, en los mismos términos y condiciones en que fueron establecidos y aprobados en sus correspondientes actos administrativos.</td><td></td></tr><tr><td>Artículo 10. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de su</td><td>Pasa a ser el artículo 11. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir</td><td>Sin cambios.</td></tr></table>			periodo en el cual la autoridad competente tendrá facultad para realizar seguimiento y control respecto de dichas obligaciones. 4.- Para la etapa operativa, la Autoridad de Licencias Ambientales no realizará control y seguimiento de los proyectos de transmisión de energía eléctrica. De este modo, el titular de la licencia deberá cumplir los lineamientos del Plan de Adaptación de la Guía Ambiental para Proyectos de Transmisión de Energía Eléctrica. Parágrafo: Las obligaciones producto de los planes de compensación del medio biótico, seguirán siendo competencia de la autoridad ambiental con jurisdicción, en los mismos términos y condiciones en que fueron establecidos y aprobados en sus correspondientes actos administrativos.	cumplimiento y respuesta de cierre a dichas obligaciones; periodo en el cual la autoridad competente tendrá facultad para realizar seguimiento y control respecto de dichas obligaciones. 4.- Para la etapa operativa, la Autoridad de Licencias Ambientales no realizará control y seguimiento de los proyectos de transmisión de energía eléctrica. De este modo, el titular de la licencia deberá cumplir los lineamientos del Plan de Adaptación de la Guía Ambiental para Proyectos de Transmisión de Energía Eléctrica. Parágrafo: Las obligaciones producto de los planes de compensación del medio biótico, seguirán siendo competencia de la autoridad ambiental con jurisdicción, en los mismos términos y condiciones en que fueron establecidos y aprobados en sus correspondientes actos administrativos.		Artículo 10. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de su	Pasa a ser el artículo 11. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir	Sin cambios.	<table><tr><td>publicación en el diario oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias</td><td>de su publicación en el diario oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</td><td></td></tr></table> <u>6.- Impacto Fiscal</u> El artículo 7 de la Ley 819 de 2003 estipula que se debe explicitar en la exposición de motivos de toda iniciativa legislativa el impacto fiscal que esta pueda tener. En tal sentido, es menester aclarar que el presente proyecto de ley no genera impacto fiscal ni contempla compromisos fiscales sobre el Presupuesto General de la Nación, ni sobre los presupuestos de las entidades territoriales por no contener ninguna medida que implique la ordenanza de gastos o comprometer recursos del PGN. <u>7.- Conflicto de interés.</u> Teniendo en cuenta el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5a de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la misma ley, que establece la obligación al autor del proyecto presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo éstos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, se considera que frente al presente proyecto, no se generan conflictos de interés alguno, puesto que las disposiciones aquí contenidas son generales y no generan beneficios particulares, actuales y directos. Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener en cuenta que la descripción del posible conflicto de interés que se pueda presentar frente al trámite del presente proyecto de ley no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales. PROPOSICIÓN Considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5a de 1992, presento ponencia favorable y, en consecuencia, de manera atenta solicito a los Senadores <u>en la Plenaria del Senado</u> de la Republica dar <u>segundo debate</u> al Proyecto de Ley No.305 de 2024 Senado "Por medio del cual se crea la licencia ambiental diferenciada para los proyectos de transmisión y distribución de energía eléctrica, para el transporte por gasoducto de gas natural y se modifica y actualiza el Decreto 1076 de 2015, en lo relacionado con el trámite de			publicación en el diario oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias	de su publicación en el diario oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	
periodo en el cual la autoridad competente tendrá facultad para realizar seguimiento y control respecto de dichas obligaciones. 4.- Para la etapa operativa, la Autoridad de Licencias Ambientales no realizará control y seguimiento de los proyectos de transmisión de energía eléctrica. De este modo, el titular de la licencia deberá cumplir los lineamientos del Plan de Adaptación de la Guía Ambiental para Proyectos de Transmisión de Energía Eléctrica. Parágrafo: Las obligaciones producto de los planes de compensación del medio biótico, seguirán siendo competencia de la autoridad ambiental con jurisdicción, en los mismos términos y condiciones en que fueron establecidos y aprobados en sus correspondientes actos administrativos.	cumplimiento y respuesta de cierre a dichas obligaciones; periodo en el cual la autoridad competente tendrá facultad para realizar seguimiento y control respecto de dichas obligaciones. 4.- Para la etapa operativa, la Autoridad de Licencias Ambientales no realizará control y seguimiento de los proyectos de transmisión de energía eléctrica. De este modo, el titular de la licencia deberá cumplir los lineamientos del Plan de Adaptación de la Guía Ambiental para Proyectos de Transmisión de Energía Eléctrica. Parágrafo: Las obligaciones producto de los planes de compensación del medio biótico, seguirán siendo competencia de la autoridad ambiental con jurisdicción, en los mismos términos y condiciones en que fueron establecidos y aprobados en sus correspondientes actos administrativos.													
Artículo 10. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de su	Pasa a ser el artículo 11. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir	Sin cambios.												
publicación en el diario oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias	de su publicación en el diario oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.													

obtención de licencia ambiental para proyectos de transmisión de energía eléctrica y sustracción de áreas de reserva forestal y se dictan otras disposiciones". Cordialmente,  MIGUEL ANGEL BARRETO CASTILLO Senador de la República  JOSÉ DAVID NAME CARDOZO Senador de la República	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL PROYECTO DE LEY NO. 305 DE 2024 SENADO, POR MEDIO DEL CUAL SE CREA LA LICENCIA AMBIENTAL DIFERENCIADA PARA LOS PROYECTOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA, EL TRANSPORTE DE GAS NATURAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". PROYECTO DE LEY NO. 305 DE 2024 SENADO, "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA LA LICENCIA AMBIENTAL DIFERENCIADA PARA LOS PROYECTOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA, EL TRANSPORTE DE GAS NATURAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". Artículo 1.- Objeto. La presente Ley tiene por objeto la creación de una Licencia Ambiental Diferenciada para los proyectos de transmisión y/o distribución de energía eléctrica, así como en las obras de conexión, en los procesos de expedición de licencias para los proyectos de transmisión y distribución así como para los proyectos de transporte por gasoducto de gas natural, con el fin de agilizar su implementación y brindar de herramientas al sector para viabilizar y garantizar, agilizar y dinamizar tanto los proyectos de energía necesarios para la transición y seguridad energética del país. Artículo 2.- Licencia Ambiental Diferenciada. Créase la Licencia Ambiental Diferenciada para los proyectos de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como las obras de conexión, , así como para el transporte de gas natural con diámetros iguales o superiores a seis (6) pulgadas (15.24 centímetros). Parágrafo. Los proyectos adjudicados en las subastas de Subastas asignación de obligaciones de energía firme y para la contratación de Largo Plazo que presenten retrasos en su entrada en operación superiores a los cinco años estarán sometidas a las condiciones establecidas en el artículo 2.2.3.2.4.11 del Decreto 1073 de 2015 Artículo 3.- Términos de la licencia ambiental diferenciada. A partir de la fecha de radicación de la solicitud con el lleno de los requisitos exigidos, la autoridad ambiental competente procederá de manera inmediata a expedir el acto administrativo que dé inicio al trámite de la licencia ambiental.
Expedido el acto administrativo de inicio trámite y dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la autoridad ambiental competente evaluará que el estudio ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y realizará visita al proyecto, cuando la naturaleza de los mismos lo requieran. Quando no se estime pertinente la visita o no se requiera visita y agotado el término del inciso precedente, la autoridad ambiental competente dispondrá de dos (2) días hábiles para realizar una reunión con el fin de solicitar por una única vez la información adicional que se considere pertinente. Las decisiones adoptadas en la reunión de información adicional serán notificadas en la misma reunión y contra éstas procederá el recurso de reposición que será resuelto de plano en dicha reunión, todo lo cual se dejará constancia en el acta respectiva. Una vez en firme la decisión sobre información adicional, el interesado contará con el término de quince (15) días hábiles para allegar la información requerida. Vencido el término anterior, la autoridad ambiental contará con quince (15) días hábiles para expedir la resolución que otorgue o niegue la licencia ambiental. Tal decisión deberá ser notificada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue, y publicada en el boletín de la autoridad ambiental en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993. Artículo 4.- Modifíquese el artículo 2.2.2.1.3.9. Del Decreto 1076 de 2015, el cual quedará así: ARTÍCULO 2.2.2.1.3.9. Sustracción de áreas de reserva forestal de orden nacional o regional y sustracciones de áreas protegidas que integran el SINAP. La conservación y mejoramiento del ambiente es de utilidad pública e interés social. Cuando por otras razones de utilidad pública e interés social se proyecten desarrollar usos y actividades no permitidas al interior de un área protegida, atendiendo al régimen legal de la categoría de manejo, el interesado en el proyecto deberá tramitar la solicitud de sustracción del área protegida de interés, ante la autoridad competente del trámite de licenciamiento ambiental, efecto para el cual dicha autoridad competente deberá emitir un concepto dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud presentada en el marco del proceso de la licencia ambiental diferenciada. En el evento que conforme a las normas que regulan cada área protegida, no sea factible realizar la sustracción del	área protegida, se procederá a manifestarlo mediante acto administrativo motivado rechazando la solicitud y procediendo a su archivo. Artículo 5.- Modifíquese el artículo 2.2.2.2.1.2. Del Decreto 1076 de 2015, el cual quedará así: ARTÍCULO 2.2.2.2.1.2. Para el desarrollo o ejecución de proyectos de transmisión de energía eléctrica que impliquen trámites de sustracción de reservas forestales Nacionales o Regionales y/o sustracciones de áreas protegidas que integran el SINAP, la Autoridad competente para el Trámite de licenciamiento Ambiental deberá conocer del trámite de sustracción de reservas forestales nacionales y regionales y/o sustracciones de áreas protegidas que integran el SINAP respectivamente, en el marco del trámite de la licencia ambiental a partir de la entrada en vigor de la presente ley. Antes de la entrada en vigor de la presente ley, las sustracciones de reservas forestales de orden Nacional efectuadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y las sustracciones de orden regional efectuadas por las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible, seguirán vigentes bajo los términos y condiciones del respectivo acto administrativo de sustracción. Artículo 6.- Modifíquese el numeral 2 y el parágrafo 5 del artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015, los cuales quedarán así: ARTÍCULO 2.2.2.3.6.3. De la evaluación del estudio de impacto ambiental. Una vez realizada la solicitud de licencia ambiental se surtirá el siguiente trámite: 2.(...) Posterior a la reunión de información adicional, en los trámites de licencia ambiental de proyectos de transmisión de energía eléctrica con competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, tal autoridad ambiental solicitará concepto respecto a la procedencia de la Sustracción en Áreas de Reserva Forestal de Orden Nacional al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de Orden Regional a la respectiva Corporación Autónoma Regional de Desarrollo Sostenible o Gran Centro Urbano con jurisdicción, y para los que integren el SINAP. Para tal fin, el Ministerio de Ambiente o las autoridades ambientales regionales tendrá un término de 15 días hábiles para enviar su concepto a la autoridad competente del trámite de

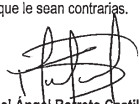
licenciamiento. Una vez cumplido el termino anterior la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales podrá continuar con el trámite de licenciamiento ambiental. (...) PARÁGRAFO 5. Cuando el proyecto, obra o actividad requiera la sustracción de un área protegida, será la autoridad ambiental competente del trámite de licenciamiento ambiental quien conozca del trámite de sustracción de reservas forestales nacionales y regionales en el marco del trámite de la licencia ambiental, imponiendo las medidas a que haya lugar para garantizar la conservación de dichas áreas. Por lo anterior, no se requerirá adelantar el trámite de sustracción de reserva forestal ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible competente, como un trámite independiente y adicional al licenciamiento ambiental. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentará la competencia de la ANLA y demás autoridades ambientales para conocer los trámites de sustracción de reservas forestales nacionales y regionales mencionados en el presente parágrafo. Artículo 7.- Modifíquese el numeral 8 del artículo 2.2.2.3.4.2. del Decreto 1076 de 2015, el cual quedará así: 8. El tendido de líneas nuevas del Sistema de Trasmisión nacional STN, exceptuando aquellos asociados a proyectos de FNCER con una longitud no mayor a 30 kilómetros y que su trazado no se superponga con Áreas protegidas del SINAP. Artículo 8.- Licencias del tendido de líneas del Sistema de Transmisión Regional para tensiones entre cincuenta (50) KV y menores de doscientos veinte (220) KV. El titular de la licencia ambiental de la etapa de construcción deberá elaborar e implementar un Plan de Adaptación con base en la Guía Ambiental para Proyectos de Transmisión de Energía Eléctrica para cumplir durante la etapa de operación y mantenimiento. Por lo anterior, se entiende que la licencia ambiental aplicará exclusivamente para la etapa de construcción de los proyectos de transmisión de energía eléctrica. Plan de Adaptación con base en la Guía Ambiental para Proyectos de Transmisión de Energía Eléctrica. El titular de la licencia ambiental de la etapa de construcción deberá elaborar e implementar un Plan de Adaptación con base en la Guía Ambiental para Proyectos de Transmisión de Energía Eléctrica para cumplir durante	la etapa de operación y mantenimiento. el cual contendrá como mínimo los siguientes aspectos: 1.- Introducción. 2.- Descripción de la actividad incluyendo planos o mapas de localización y su respectiva georreferenciación. 3.-Área de Influencia y Línea Base Ambiental (Caracterización Abiótica, Biótica y Socioeconómica). 4.-Identificación y evaluación de los Impactos Ambientales. 5.- Programa de Manejo Ambiental. 6.- Cronograma de Ejecución. 7.- Permisos Ambientales requeridos. 8.- Presupuesto 9.- Plan de Gestión del Riesgo y Desastre. Parágrafo. La elaboración del Plan de Adaptación del que trata el parágrafo anterior deberá basarse en la Guía Ambiental para Proyectos de Transmisión de Energía Eléctrica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS. Dicho ministerio deberá actualizar la Guía Ambiental para Proyectos de Transmisión de Energía Eléctrica, el Decreto 1076 de 2015, los términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental – EIA para proyectos de sistemas de transmisión de energía eléctrica TdR-17 y la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales acogida mediante Resolución 1503 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, según lo acá establecido, en un término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente ley. Artículo 9. Adiciónese al Libro 2, Parte 2, Título 2, Capítulo I del Decreto 1076 de 2015, una nueva sección así: SECCIÓN 19 DISPOSICIONES PARA LA INTERVENCIÓN A LA VEGETACIÓN ASOCIADA A LA INFRAESTRUCTURA DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS PÚBLICOS. Artículo 2.2.1.1.19.1. Objeto. La presente sección tiene por objeto establecer las condiciones para la intervención a la vegetación asociada a la infraestructura de los
prestadores de servicios públicos, con el fin de garantizar la continuidad y calidad del servicio, conforme a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 142 de 1994. Artículo 2.2.1.1.19.2. Campo de aplicación. Esta sección aplica a las autoridades ambientales competentes de otorgar el Permisos Generales para la Intervención de vegetación Asociada a Infraestructura de servicios Públicos y a los prestadores del servicio público, que necesitan realizar estas actividades, con el fin de garantizar la continuidad y calidad del servicio, conforme a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 142 de 1994. Parágrafo primero. Cuando la presente ley haga referencia a las Autoridades Ambientales Competentes, se entenderá que incluye a las Corporaciones Autónomas Regionales, a las de Desarrollo Sostenible, a las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y a los establecimientos públicos ambientales a los que hacen alusión las Leyes 768 de 2002 y 1617 de 2013. Parágrafo Segundo. Las autoridades ambientales y/o entidades territoriales deberán ajustar sus normas, manuales y/o guías de silvicultura y la planificación en la gestión del arbolado teniendo en cuenta las consideraciones de la presente norma. Artículo 2.2.1.1.19.3. Definiciones. Para efectos de esta sección se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: Vegetación asociada a la infraestructura de Servicios Públicos: Individuos vegetales que aisladamente o en conjunto tienen el potencial de generar riesgo a la infraestructura de servicios públicos, por cercanía, contacto, volcamiento, riesgo eléctrico, o cualquier otra situación que pueda generar el consecuente impacto en la continuidad y calidad del servicio. Intervención de vegetación asociada a la infraestructura de Servicios Públicos: Son las actividades de manejo relacionadas con la poda, tala y reubicación de la vegetación asociada a la infraestructura de servicios públicos con el objeto de garantizar la prestación continua y calidad del servicio.	Árboles en situación de emergencia: Son árboles que por su condición, estado o ubicación están generando una situación de emergencia o peligro inminente sobre la infraestructura de los servicios públicos, y por tanto requieren una actuación inmediata que permita controlar, eliminar o mitigar una afectación sobre la misma, de manera que se garantice la continuidad y calidad del servicio. Modernización o reposición de la infraestructura de servicios públicos: Son cambios en una infraestructura de los servicios públicos existente, con el propósito de mejorar o modernizar sus especificaciones técnicas iniciales para garantizar una adecuada calidad del servicio. Artículo 2.2.1.1.19.4. Permiso General para la Intervención de vegetación Asociada a Infraestructura de servicios Públicos. Los prestadores de servicios públicos que requieran realizar intervenciones a la vegetación asociada a su infraestructura, en razón de garantizar la continuidad y calidad del servicio, y/o para el desarrollo de nuevos proyectos, obras o actividades de servicios públicos no sujetos a licencia ambiental y actividades de mantenimiento y modernización de la infraestructura existente, deberán solicitar el permiso general ante la autoridad ambiental competente, el cual incluirá todas las actividades requeridas en el plan de intervención de que trata el Artículo 2.2.1.1.19.6. Parágrafo primero. En concordancia con lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 125 del Decreto 2106 de 2019, en el plan de intervención se incluirán las medidas de manejo para las especies en veda que se puedan encontrar de acuerdo con las particularidades del entorno. Parágrafo Segundo. En coherencia con el Decreto 2106 de 2019, las autoridades ambientales no podrán exigir requisitos adicionales a los previstos en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993 y demás reglamentaciones ambientales. Parágrafo Tercero. El permiso general tendrá una vigencia por la vida útil de la infraestructura asociada, el cual podrá tener actualizaciones parciales durante su implementación en aquellos aspectos que sean necesarios, a solicitud de la empresa de servicios públicos. Artículo 2.2.1.1.19.5. Requisitos de trámite. El prestador de servicios públicos interesado en obtener el permiso general de que trata el artículo 2.2.1.1.19.4. del presente Decreto 1076, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente la siguiente información:

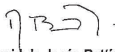
a) Solicitud formal del Prestador que contenga sus datos básicos: NIT, Dirección de domicilio, datos de la persona de contacto. b) Plan de intervención a la vegetación asociada a infraestructura de servicios públicos. c) Costos asociados del plan de intervención que corresponderán a la estimación económica de las medidas de manejo propuestas en el Plan de Intervención, anualizadas y en valor presente. Artículo 2.2.1.1.19.6. Plan de Intervención a la Vegetación. Es el instrumento por medio del cual los prestadores de servicios públicos planearán la forma en que desarrollarán la intervención a la vegetación asociada a su infraestructura. El plan será formulado por el prestador de servicios públicos con base en las guías de silvicultura o manuales técnicos existentes, bajo los principios de uso racional y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente. El contenido del plan será: 1.-Información del proyecto, obra o actividad: localización, descripción de la infraestructura, actividades y demás información que se considere pertinente para que la autoridad ambiental pueda tener un mayor conocimiento o contexto de la intervención a la vegetación que pretende realizar el prestador de servicios públicos. 2.-Descripción de la vegetación asociada a la infraestructura de servicios públicos: con base a la información secundaria disponible, se describirán la siguiente información general. 2.1. Especies presentes: Identificación taxonómica de las especies arbóreas y arbustivas. 2.2. Características dasométricas: Diámetro de la altura a pecho (DAP), altura total, área de copa. 2.3. Estado fitosanitario: Evaluación de la salud, incluyendo la presencia de plagas, enfermedades o daños físicos. 2.4. Valor ecológico: Importancia de la especie para el ecosistema, considerando su función en la provisión del hábitat, la regulación hídrica, la captura de carbono, entre otros. 2.5 Fotografías: registro fotográfico. No contempla la elaboración de inventarios previos sobre la vegetación.	3.-Descripción de actividades de intervención a la vegetación asociada a la infraestructura: descripción técnica de cómo se realizarán las actividades de intervención (poda, tala, reubicación y otras alternativas técnicas de control) de la vegetación asociada a la infraestructura del prestador del servicio público; los equipos, maquinaria, herramientas y personal a utilizar. 4.- Identificación de impactos ambientales esperados por las intervenciones a la vegetación asociada a la infraestructura de servicios públicos. 5.- Protocolos: incluye protocolos de intervención que se implementarán antes, durante y después de las actividades de intervención, tales como poda, tala, manejo de árboles con categoría de protección, trasplante, protocolo de atención de árboles en situación de emergencia, protocolo de intervención para predios privados, manejo de especies en veda, manejo de la fauna, manejo en áreas protegidas, manejo de residuos, manejo social y los demás que el prestador de servicio público considere pertinentes. 6.- Medidas de prevención y mitigación: Consiste en las medidas que realizará el prestador para evitar o minimizar las intervenciones de la vegetación asociada a su infraestructura, en las zonas que sea posible. 7.- Medidas de compensación: Incluye el protocolo para la siembra de especies a reponer, características de los sitios de implementación, las medidas de manejo detallando las actividades necesarias para el adecuado establecimiento de los nuevos individuos, su mantenimiento y el mejoramiento de las condiciones ambientales del sector donde se van a sembrar. Estas podrán incluir esquemas de pagos por servicios ambientales. 8.- Monitoreo y seguimiento: contiene las actividades de seguimiento, monitoreo y evaluación que realizará el prestador durante la implementación del plan de intervención e identificar, en caso de ser necesario, las acciones preventivas o correctivas para cumplir con dicho plan. 9.- Informe de ejecución: corresponde a la información que será remitida en el informe semestral de reporte. Para esto se presentarán los formatos que contendrán como mínimo la siguiente información: Especie, ubicación, características dasométricas, estado fitosanitario, cantidad de árboles, ubicación en predio privado, propio o espacio público, nombre del propietario (si es espacio privado), datos del profesional(es) que supervisa la labor, fecha de intervención y autorización de intervención por parte del propietario, poseedor o tenedor (en caso de predio privado). Esta información será presentada con el fin de dar a conocer las intervenciones arbóreas realizadas en el periodo del reporte y las medidas de manejo implementadas.
Artículo 2.2.1.1.19.7. Procedimiento para el trámite del Permiso General para la Intervención de vegetación Asociada a Infraestructura de servicios Públicos. El permiso general para las intervenciones a la vegetación asociada a la infraestructura de servicios públicos se registrá por el siguiente procedimiento. 1.-Solicitud del permiso. El prestador del servicio público interesado en obtener el Permiso General para la Intervención de vegetación Asociada a Infraestructura de servicios Públicos deberá formular la petición por escrito ante la autoridad ambiental competente, adjuntando la información establecida en el artículo 2.2.1.1.19.5. de esta sección. 2.- Auto de inicio. Allegada la información, la autoridad ambiental verificará el llenó de requisitos y procederá a hacer el auto de inicio; dicho acto se deberá expedir a los cinco (5) días hábiles, contados a partir del recibo de la solicitud, siempre y cuando la solicitud cumpla con el llenó de los requisitos, de lo contrario la autoridad ambiental informará al prestador de los requisitos faltantes para que este los presente. 3.- Evaluación preliminar del plan de intervención. La autoridad ambiental competente contará con quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha del auto de inicio, para la evaluación preliminar del Plan de Intervención de la Vegetación presentado por el prestador del servicio público domiciliario y podrá solicitar si lo considera necesario, por una sola vez información complementaria con el fin de clarificar o precisar la información. 4.- Entrega de información complementaria. El peticionario contara con treinta (30) días hábiles para entregar la información solicitada por la Autoridad Ambiental competente. 5.- Evaluación final del plan de intervención. Allegada la información por parte del solicitante la autoridad ambiental dispondrá de veinte (20) días hábiles para evaluar el Plan de Intervención de la Vegetación. 6.- Acto administrativo. Vencido el término anterior la autoridad ambiental contará con un término máximo de treinta (30) días hábiles, para expedir la resolución que otorga o niega el permiso general. Tal decisión deberá ser notificada de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y publicada en el boletín de la autoridad ambiental en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993. Parágrafo primero. La información complementaria no podrá exceder lo solicitado en esta sección y solo será para clarificar o precisar los contenidos del plan.	Parágrafo segundo. Contra la resolución por la cual se otorga o se niega el Permiso General para la Intervención de vegetación Asociada a Infraestructura de servicios Públicos, proceden los recursos consagrados en la Ley 1437 de 2011. Artículo 2.2.1.1.19.8. Contenido de la Resolución. La resolución que resuelve sobre el otorgamiento del Permiso General para la Intervención de vegetación Asociada a Infraestructura de servicios Públicos contendrá como mínimo lo siguiente: 1. Nombre e identificación del prestador del servicio público. 2. Localización general de la infraestructura del servicio público y de las coberturas vegetales asociadas. 3. Obligaciones y derechos a los cuales queda sujeto el prestador del servicio público. 4. Protocolos de intervención. 5. Vigencia del Permiso General para la Intervención de vegetación Asociada a Infraestructura de servicios Públicos. 6. Adopción del Plan de Intervención. 7. Periodicidad y contenido de los informes de ejecución. Artículo 2.2.1.1.19.9. Informes. Una vez obtenido el permiso general, el prestador del servicio público domiciliario deberá entregar a la autoridad ambiental: 1. Cronograma o programación de actividades de las intervenciones vegetales: con el fin de que la autoridad ambiental pueda programar las actividades de seguimiento al Plan de Intervención a la vegetación, y, por ende, al permiso general, el prestador del servicio público domiciliario deberá presentar con la debida antelación, la programación de las actividades y zonas en donde se desarrollarán las intervenciones a la vegetación. Lo anterior, salvo para las intervenciones de atención a árboles en situación de emergencia, las cuales se realizarán de forma inmediata por parte del prestador del servicio público, conforme a los protocolos adoptados mediante el plan de intervención. La información relacionada con dichas intervenciones se deberá

presentar en el informe de ejecución del periodo al que corresponde dicha intervención. 2. Informe de ejecución: el prestador del servicio público deberá presentar a la autoridad ambiental, durante los tres (3) primeros meses del año, un informe en el que se detallen las actividades de intervención vegetal realizadas durante el año anterior, en especial el reporte del inventario de las especies taladas, su ubicación georreferenciada acorde con elementos de la infraestructura del prestador, el soporte fotográfico que demuestre el estado anterior y posterior del tratamiento realizado y las medidas de manejo forestal que se implementaron, así como los protocolos implementados y la propuesta de compensación. El informe de ejecución se deberá presentar conforme a lo propuesto en el plan de intervención de que trata el numeral 10 del artículo 2.2.1.1.19.6 Artículo 2.2.1.1.19.10. Seguimiento. La autoridad ambiental competente, podrá realizar las visitas de seguimiento que considere necesarias a las intervenciones realizadas por los prestadores del servicio público con el fin de verificar el cumplimiento del Plan de Intervención y las disposiciones establecidas en el respectivo permiso. Artículo 2.2.1.1.19.11. De la intervención a la vegetación asociada a la infraestructura de servicios públicos en predios privados. Sin perjuicio de los parámetros establecidos para la intervención de la vegetación asociada a la infraestructura de servicios públicos, cuando se trate de intervenciones en predios privados, el prestador de servicio público deberá ejecutar lo dispuesto en el protocolo de intervención para predios privados. Parágrafo. Si el propietario, poseedor o tenedor del predio se negara a permitir el ingreso para realizar las actividades de intervención a la vegetación asociada a la infraestructura de servicios públicos, impidiendo cumplir con las labores de mantenimiento necesarias para garantizar la continuidad y calidad del servicio, la empresa prestadora podrá promover el respectivo amparo policivo, para que la autoridad competente intervenga de conformidad con el Decreto 1575 de 2011, o las normas que lo sustituyan o modifiquen. Artículo 2.2.1.1.19.12. De las intervenciones vegetales en proyectos, obras o actividades de servicios públicos no sujetos a licencia ambiental. Cuando el prestador de servicio público requiera realizar intervenciones a la vegetación a razón	del desarrollo de nuevos proyectos, obras o actividades no sujetas a licenciamiento ambiental, deberá actualizar el plan de intervención con la nueva información del proyecto a ejecutar. Para tal efecto, se aplicará el procedimiento y los requisitos que apliquen establecidos en los artículos 2.2.1.1.19.5, 2.2.1.1.19.6 y 2.2.1.1.19.7 del presente Decreto, a fin de que se actualice el Permiso General para la Intervención de vegetación Asociada a Infraestructura de servicios Públicos. Artículo 2.2.1.1.19.13. Medida de compensación. En el marco del Permiso General para la Intervención de vegetación Asociada a Infraestructura de servicios Públicos, los prestadores de servicios públicos estarán obligados a realizar la medida de compensación por tala de árbol dependiendo de la especie, y será de máximo un factor de compensación de 1 a 5. Parágrafo primero. Los sitios, especies y medidas de compensación propuestos en el informe anual presentado, deberán ser aprobadas por la autoridad ambiental, mediante acto administrativo, en un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de radicación del informe en mención. Parágrafo segundo. Cuando se trate de tala rasa de guaduales, el prestador presentará a la autoridad ambiental competente la propuesta de compensación. Parágrafo tercero. Para la compensación de los árboles intervenidos, los prestadores de servicios públicos podrán realizar su implementación a través de un esquema de pago por servicios ambientales – PSA o acuerdos de conservación, acorde con los lineamientos y disposiciones adoptadas por la autoridad ambiental. Artículo 2.2.1.1.19.14. Cobro. Para el cobro del trámite del Permiso General para la Intervención de vegetación Asociada a Infraestructura de servicios Públicos y su seguimiento, las autoridades ambientales tendrán en cuenta el sistema y método de cálculo establecido en el artículo 28 de la Ley 344 de 1996 y sus normas reglamentarias. Artículo 2.2.1.1.19.15. Medidas preventivas y sancionatorias. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente decreto y demás normas que regulan la materia, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y la ley 2387 de 2024, o la que las sustituya o derogue, sin perjuicio de las acciones penales, civiles y disciplinarias a que haya lugar.
Artículo 2.2.1.1.19.16. Destinación de los residuos vegetales. El prestador de servicios públicos deberá gestionar el manejo adecuado del material vegetal resultante de las intervenciones vegetales, acorde a la normatividad vigente. Parágrafo primero. El material vegetal resultante de las intervenciones vegetales de que trata este Decreto no podrá ser comercializado por el prestador del servicio público. Parágrafo segundo. El prestador del servicio público podrá entregar el material vegetal resultante a terceros con fines no comerciales. Si posteriormente a la entrega del material, el tercero requiere su movilización este deberá tramitar el respectivo salvoconducto ante la autoridad ambiental competente. Parágrafo tercero. El prestador del servicio público deberá allegar en el Informe de Ejecución de que trata el Artículo 2.2.1.1.19.9. de esta sección las acciones llevadas a cabo para el manejo adecuado del material resultante de las intervenciones. Artículo 10.- Régimen de transición. Las modificaciones de la presente ley aplicarán de la siguiente forma: 1.- Las actividades de mejoramiento o rehabilitación para proyectos de líneas de transmisión de energía que no cuentan con licencia ambiental o Plan de Manejo Ambiental se registrarán por el Permiso General para la Intervención de vegetación Asociada a Infraestructura de servicios Públicos que trata el Artículo 2.2.1.1.19.4 de la presente ley. 2.- Para proyectos que dentro de su proceso de licenciamiento requieran tramite de sustracción de áreas de reserva forestal de orden nacional o regional, la autoridad competente del trámite de licenciamiento deberá conocer de manera integral todos los permisos y autorizaciones requeridos por el proyecto, incluidas las sustracciones de áreas protegidas que integran el SINAP. 3.- Los titulares de las licencias ambientales otorgadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, que se encuentren en etapa de operación y mantenimiento, y que a la fecha continúen con requerimientos y obligaciones pendientes producto de la etapa de construcción del proyecto, contarán con un término de 5 años para dar cumplimiento y respuesta de cierre a dichas obligaciones; periodo en el cual la autoridad competente tendrá facultad para realizar seguimiento y control respecto de dichas obligaciones. 4.- Para la etapa operativa, la Autoridad de Licencias Ambientales no realizará control y seguimiento de los proyectos de transmisión de energía eléctrica. De este	modo, el titular de la licencia deberá cumplir los lineamientos del Plan de Adaptación de la Guía Ambiental para Proyectos de Transmisión de Energía Eléctrica. Parágrafo: Las obligaciones producto de los planes de compensación del medio biótico, seguirán siendo competencia de la autoridad ambiental con jurisdicción, en los mismos términos y condiciones en que fueron establecidos y aprobados en sus correspondientes actos administrativos. Artículo 11.- Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación en el diario oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Cordialmente,  MIGUEL ANGEL BARRETO CASTILLO Senador de la República  JOSE DAVID NAME CARDOZO Senador de la República

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY No.305 DE 2024 SENADO "Por medio del cual se crea la licencia ambiental diferenciada para los proyectos de transmisión y distribución de energía eléctrica, para el transporte por gasoducto de gas natural y se modifica y actualiza el decreto 1076 de 2015, en lo relacionado con el trámite de obtención de licencia ambiental para proyectos de transmisión de energía eléctrica y sustracción de áreas de reserva forestal y se dictan otras disposiciones" El Congreso de Colombia Decreta Artículo 1.- Objeto. La presente Ley tiene por objeto la creación de una Licencia Ambiental Diferenciada para los proyectos de transmisión y distribución de energía eléctrica, en los procesos de expedición de licencias para los proyectos de transmisión y distribución necesarios para su interconexión y desarrollo en Colombia, así como para el transporte por gasoducto de gas natural, con el fin de agilizar el trámite y tiempos de respuestas por parte de las Autoridades Ambientales, así como modificar y actualizar y modificar el Decreto 1076 de 2015, en lo relacionado con el trámite de obtención de licencia ambiental para proyectos de transmisión de energía eléctrica y así construir un marco normativo que brinde herramientas al sector para viabilizar y garantizar el desarrollo de proyectos de transmisión de energía eléctrica en Colombia. Artículo 2.- Licencia Ambiental Diferenciada: Créase la Licencia Ambiental Diferenciada para los proyectos de transmisión y distribución de energía eléctrica, necesarios para su interconexión, así como para el transporte por gasoducto de gas natural, para cuya expedición la Autoridad Ambiental competente dispondrá de un improrrogable término de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud. Parágrafo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará la Licencia Ambiental Diferenciada en un término no superior a seis (6) meses desde la entrada en vigencia de la presente Ley. Artículo 3.- Modifíquese el artículo 2.2.2.1.3.9. Del Decreto 1076 de 2015, el cual quedará así: ARTÍCULO 2.2.2.1.3.9. Sustracción de áreas de reserva forestal de orden nacional o regional y sustracciones de áreas protegidas que integran el SINAP. La conservación y mejoramiento del ambiente es de utilidad pública e interés social. Cuando por otras razones de utilidad pública e interés social se proyecten desarrollar usos y actividades no permitidas al interior de un área protegida, atendiendo al régimen legal de la categoría de manejo, el interesado en el proyecto deberá tramitar la solicitud de sustracción del área protegida de interés, ante la autoridad competente del trámite de licenciamiento ambiental. En el evento que conforme a las normas que regulan cada área protegida, no sea factible realizar la sustracción del área protegida, se procederá a manifestarlo mediante acto administrativo motivado rechazando la solicitud y procediendo a su archivo. Artículo 4.- Modifíquese el artículo 2.2.2.1.2. Del Decreto 1076 de 2015, el cual quedará así: ARTÍCULO 2.2.2.1.2. Para el desarrollo o ejecución de proyectos de transmisión de energía eléctrica que impliquen trámites de sustracción de reservas forestales Nacionales o Regionales y/o sustracciones de áreas protegidas que integran el SINAP, la Autoridad competente para el Trámite de licenciamiento Ambiental deberá conocer del trámite de sustracción de reservas forestales nacionales y regionales y/o sustracciones de áreas protegidas que integran el SINAP respectivamente, en el marco del trámite de la licencia ambiental a partir de la entrada en vigor de la presente ley. Antes de la entrada en vigor de la presente ley, las sustracciones de reservas forestales de orden Nacional efectuadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y las sustracciones de orden regional efectuadas por las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible, seguirán vigentes bajo los términos y condiciones del respectivo acto administrativo de sustracción. Artículo 5.- Modifíquese el numeral 2 y el párrafo 5 del artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015, los cuales quedarán así: ARTÍCULO 2.2.2.3.6.3. De la evaluación del estudio de impacto ambiental. Una vez realizada la solicitud de licencia ambiental se surtirá el siguiente trámite: 2.(...) Posterior a la reunión de información adicional, en los trámites de licencia ambiental de proyectos de transmisión de energía eléctrica con competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, tal autoridad ambiental solicitará concepto respecto a la procedencia de la Sustracción en Áreas de Reserva Forestal de Orden Nacional al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de Orden Regional a la respectiva Corporación Autónoma Regional de Desarrollo Sostenible o Gran Centro Urbano con jurisdicción, y para los que integren el SINAP. Para tal fin, el Ministerio de Ambiente o las autoridades ambientales regionales tendrá un término de 15 días hábiles para enviar su concepto a la autoridad competente del trámite de licenciamiento. Una vez cumplido el termino anterior la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales podrá continuar con el trámite de licenciamiento ambiental.	(...) PARÁGRAFO 5. Cuando el proyecto, obra o actividad requiera la sustracción de un área protegida, será la autoridad ambiental competente del trámite de licenciamiento ambiental quien conozca del trámite de sustracción de reservas forestales nacionales y regionales en el marco del trámite de la licencia ambiental, imponiendo las medidas a que haya lugar para garantizar la conservación de dichas áreas. Por lo anterior, no se requerirá adelantar el trámite de sustracción de reserva forestal ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible competente, como un trámite independiente y adicional al licenciamiento ambiental. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentará la competencia de la ANLA y demás autoridades ambientales para conocer los trámites de sustracción de reservas forestales nacionales y regionales mencionados en el presente párrafo. Artículo 6.- Modifíquese el numeral 8 del artículo 2.2.2.3.4.2. del Decreto 1076 de 2015, el cual quedará así: 8. El tendido de líneas nuevas del Sistema de Trasmisión nacional STN, exceptuando aquellos asociados a proyectos de FNCER con una longitud no mayor a 30 kilómetros y que su trazado no se superponga con Áreas protegidas del SINAP. Artículo 7.- Modifíquese el literal b) del numeral 4 del artículo 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015, el cual quedará así: "2. El tendido de líneas del Sistema de Transmisión Regional para tensiones entre cincuenta (50) KV y menores de doscientos veinte (220) KV". Parágrafo 1. El titular de la licencia ambiental de la etapa de construcción deberá elaborar e implementar un Plan de Adaptación con base en la Guía Ambiental para Proyectos de Transmisión de Energía Eléctrica para cumplir durante la etapa de operación y mantenimiento. Por lo anterior, se entiende que la licencia ambiental aplicará exclusivamente para la etapa de construcción de los proyectos de transmisión de energía eléctrica. Parágrafo 2. Plan de Adaptación con base en la Guía Ambiental para Proyectos de Transmisión de Energía Eléctrica. El titular de la licencia ambiental de la etapa de construcción deberá elaborar e implementar un Plan de Adaptación con base en la Guía Ambiental para Proyectos de Transmisión de Energía Eléctrica para cumplir durante la etapa de operación y mantenimiento. el cual contendrá como mínimo los siguientes aspectos:
(...) PARÁGRAFO 5. Cuando el proyecto, obra o actividad requiera la sustracción de un área protegida, será la autoridad ambiental competente del trámite de licenciamiento ambiental quien conozca del trámite de sustracción de reservas forestales nacionales y regionales en el marco del trámite de la licencia ambiental, imponiendo las medidas a que haya lugar para garantizar la conservación de dichas áreas. Por lo anterior, no se requerirá adelantar el trámite de sustracción de reserva forestal ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible competente, como un trámite independiente y adicional al licenciamiento ambiental. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentará la competencia de la ANLA y demás autoridades ambientales para conocer los trámites de sustracción de reservas forestales nacionales y regionales mencionados en el presente párrafo. Artículo 6.- Modifíquese el numeral 8 del artículo 2.2.2.3.4.2. del Decreto 1076 de 2015, el cual quedará así: 8. El tendido de líneas nuevas del Sistema de Trasmisión nacional STN, exceptuando aquellos asociados a proyectos de FNCER con una longitud no mayor a 30 kilómetros y que su trazado no se superponga con Áreas protegidas del SINAP. Artículo 7.- Modifíquese el literal b) del numeral 4 del artículo 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015, el cual quedará así: "2. El tendido de líneas del Sistema de Transmisión Regional para tensiones entre cincuenta (50) KV y menores de doscientos veinte (220) KV". Parágrafo 1. El titular de la licencia ambiental de la etapa de construcción deberá elaborar e implementar un Plan de Adaptación con base en la Guía Ambiental para Proyectos de Transmisión de Energía Eléctrica para cumplir durante la etapa de operación y mantenimiento. Por lo anterior, se entiende que la licencia ambiental aplicará exclusivamente para la etapa de construcción de los proyectos de transmisión de energía eléctrica. Parágrafo 2. Plan de Adaptación con base en la Guía Ambiental para Proyectos de Transmisión de Energía Eléctrica. El titular de la licencia ambiental de la etapa de construcción deberá elaborar e implementar un Plan de Adaptación con base en la Guía Ambiental para Proyectos de Transmisión de Energía Eléctrica para cumplir durante la etapa de operación y mantenimiento. el cual contendrá como mínimo los siguientes aspectos:	

Parágrafo primero. Cuando la presente ley haga referencia a las Autoridades Ambientales Competentes, se entenderá que incluye a las Corporaciones Autónomas Regionales, a las de Desarrollo Sostenible, a las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y a los establecimientos públicos ambientales a los que hacen alusión las Leyes 768 de 2002 y 1617 de 2013. Parágrafo Segundo. Las autoridades ambientales y/o entidades territoriales deberán ajustar sus normas, manuales y/o guías de silvicultura y la planificación en la gestión del arbolado teniendo en cuenta las consideraciones de la presente norma. Artículo 2.2.1.1.19.3. Definiciones. Para efectos de esta sección se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: Vegetación asociada a la infraestructura de Servicios Públicos: Individuos vegetales que aisladamente o en conjunto tienen el potencial de generar riesgo a la infraestructura de servicios públicos, por cercanía, contacto, volcamiento, riesgo eléctrico, o cualquier otra situación que pueda generar el consecuente impacto en la continuidad y calidad del servicio. Intervención de vegetación asociada a la infraestructura de Servicios Públicos: Son las actividades de manejo relacionadas con la poda, tala y reubicación de la vegetación asociada a la infraestructura de servicios públicos con el objeto de garantizar la prestación continua y calidad del servicio. Árboles en situación de emergencia: Son árboles que por su condición, estado o ubicación están generando una situación de emergencia o peligro inminente sobre la infraestructura de los servicios públicos, y por tanto requieren una actuación inmediata que permita controlar, eliminar o mitigar una afectación sobre la misma, de manera que se garantice la continuidad y calidad del servicio. Modernización o reposición de la infraestructura de servicios públicos: Son cambios en una infraestructura de los servicios públicos existente, con el propósito de mejorar o modernizar sus especificaciones técnicas iniciales para garantizar una adecuada calidad del servicio. Artículo 2.2.1.1.19.4. Permiso General para la Intervención de vegetación Asociada a Infraestructura de servicios Públicos. Los prestadores de servicios públicos que requieran realizar intervenciones a la vegetación asociada a su infraestructura, en razón de garantizar la continuidad y calidad del servicio, y/o para el desarrollo de nuevos proyectos, obras o actividades de servicios públicos no sujetos a licencia ambiental y actividades de mantenimiento y modernización de la infraestructura existente, deberán solicitar el permiso general ante la autoridad ambiental competente, el cual incluirá todas las actividades requeridas en el plan de intervención de que trata el Artículo 2.2.1.1.19.6.	Parágrafo primero. En concordancia con lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 125 del Decreto 2106 de 2019, en el plan de intervención se incluirán las medidas de manejo para las especies en veda que se puedan encontrar de acuerdo con las particularidades del entorno. Parágrafo Segundo. En coherencia con el Decreto 2106 de 2019, las autoridades ambientales no podrán exigir requisitos adicionales a los previstos en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993 y demás reglamentaciones ambientales. Parágrafo Tercero. El permiso general tendrá una vigencia por la vida útil de la infraestructura asociada, el cual podrá tener actualizaciones parciales durante su implementación en aquellos aspectos que sean necesarios, a solicitud de la empresa de servicios públicos. Artículo 2.2.1.1.19.5. Requisitos de trámite. El prestador de servicios públicos interesado en obtener el permiso general de que trata el artículo 2.2.1.1.19.4, del presente Decreto 1076, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente la siguiente información: a) Solicitud formal del Prestador que contenga sus datos básicos: NIT, Dirección de domicilio, datos de la persona de contacto. b) Plan de intervención a la vegetación asociada a infraestructura de servicios públicos. c) Costos asociados del plan de intervención que corresponderán a la estimación económica de las medidas de manejo propuestas en el Plan de Intervención, anualizadas y en valor presente. Artículo 2.2.1.1.19.6. Plan de Intervención a la Vegetación. Es el instrumento por medio del cual los prestadores de servicios públicos planearán la forma en que desarrollarán la intervención a la vegetación asociada a su infraestructura. El plan será formulado por el prestador de servicios públicos con base en las guías de silvicultura o manuales técnicos existentes, bajo los principios de uso racional y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente. El contenido del plan será: 10. Información del proyecto, obra o actividad: localización, descripción de la infraestructura, actividades y demás información que se considere pertinente para que la autoridad ambiental pueda tener un mayor conocimiento o contexto de la intervención a la vegetación que pretende realizar el prestador de servicios públicos.
11. Descripción de la vegetación asociada a la infraestructura de servicios públicos: con base a la información secundaria disponible, se describirán la siguiente información general: 11.1. Especies presentes: Identificación taxonómica de las especies arbóreas y arbustivas. 11.2. Características dasométricas: Diámetro a la altura del pecho (DAP), altura total, área de copa. 11.3. Estado fitosanitario: Evaluación de la salud, incluyendo la presencia de plagas, enfermedades o daños físicos. 11.4. Valor ecológico: importancia de la especie para el ecosistema, considerando su función en la provisión de hábitat, la regulación hídrica, la captura de carbono, entre otros. 11.5. Fotografías: registro fotográfico. No contempla la elaboración de inventarios previos sobre la vegetación. 12. Descripción de actividades de intervención a la vegetación asociada a la infraestructura: descripción técnica de cómo se realizarán las actividades de intervención (poda, tala, reubicación y otras alternativas técnicas de control) de la vegetación asociada a la infraestructura del prestador del servicio público; los equipos, maquinaria, herramientas y personal a utilizar. 13. Identificación de impactos ambientales esperados por las intervenciones a la vegetación asociada a la infraestructura de servicios públicos. 14. Protocolos: incluye protocolos de intervención que se implementarán antes, durante y después de las actividades de intervención, tales como poda, tala, manejo de árboles con categoría de protección, trasplante, protocolo de atención de árboles en situación de emergencia, protocolo de intervención para predios privados, manejo de especies en veda, manejo de la fauna, manejo en áreas protegidas, manejo de residuos, manejo social y los demás que el prestador de servicio público considere pertinentes. 15. Medidas de prevención y mitigación: Consiste en las medidas que realizará el prestador para evitar o minimizar las intervenciones de la vegetación asociada a su infraestructura, en las zonas que sea posible. 16. Medidas de compensación: Incluye el protocolo para la siembra de especies a reponer, características de los sitios de implementación, las medidas de manejo detallando las actividades necesarias para el adecuado establecimiento de los nuevos individuos, su mantenimiento y el mejoramiento de las condiciones ambientales del sector donde se van a sembrar. Estas podrán incluir esquemas de pagos por servicios ambientales. 17. Monitoreo y seguimiento: contiene las actividades de seguimiento, monitoreo y evaluación que realizará el prestador durante la implementación del plan de intervención e identificar, en caso de ser necesario, las acciones preventivas o correctivas para cumplir con dicho plan.	18. Informe de ejecución: corresponde a la información que será remitida en el informe semestral de reporte. Para esto se presentarán los formatos que contendrán como mínimo la siguiente información: Especie, ubicación, características dasométricas, estado fitosanitario, cantidad de árboles, ubicación en predio privado, propio o espacio público, nombre del propietario (si es espacio privado), datos del profesional(es) que supervisa la labor, fecha de intervención y autorización de intervención por parte del propietario, poseedor o tenedor (en caso de predio privado). Esta información será presentada con el fin de dar a conocer las intervenciones arbóreas realizadas en el periodo del reporte y las medidas de manejo implementadas. Artículo 2.2.1.1.19.7. Procedimiento para el trámite del Permiso General para la Intervención de vegetación Asociada a Infraestructura de servicios Públicos. El permiso general para las intervenciones a la vegetación asociada a la infraestructura de servicios públicos se registrá por el siguiente procedimiento. 7. Solicitud del permiso. El prestador del servicio público interesado en obtener el Permiso General para la Intervención de vegetación Asociada a Infraestructura de servicios Públicos deberá formular la petición por escrito ante la autoridad ambiental competente, adjuntando la información establecida en el artículo 2.2.1.1.19.5, de esta sección. 8. Auto de inicio. Alegada la información, la autoridad ambiental verificará el lleno de requisitos y procederá a hacer el auto de inicio; dicho acto se deberá expedir a los cinco (5) días hábiles, contados a partir del recibo de la solicitud, siempre y cuando la solicitud cumpla con el lleno de los requisitos, de lo contrario la autoridad ambiental informará al prestador de los requisitos faltantes para que este los presente. 9. Evaluación preliminar del plan de intervención. La autoridad ambiental competente contará con quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha del auto de inicio, para la evaluación preliminar del Plan de Intervención de la Vegetación presentado por el prestador del servicio público domiciliario y podrá solicitar si lo considera necesario, por una sola vez información complementaria con el fin de clarificar o precisar la información. 10. Entrega de información complementaria. El peticionario contara con treinta (30) días hábiles para entregar la información solicitada por la Autoridad Ambiental competente. 11. Evaluación final del plan de intervención. Alegada la información por parte del solicitante la autoridad ambiental dispondrá de veinte (20) días hábiles para evaluar el Plan de Intervención de la Vegetación. 12. Acto administrativo. Vencido el término anterior la autoridad ambiental contará con un término máximo de treinta (30) días hábiles, para expedir la resolución que otorga o niega el permiso general. Tal decisión deberá ser notificada de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y publicada en el boletín de la autoridad ambiental en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo primero. La información complementaria no podrá exceder lo solicitado en esta sección y solo será para clarificar o precisar los contenidos del plan. Parágrafo segundo. Contra la resolución por la cual se otorga o se niega el Permiso General para la Intervención de vegetación Asociada a Infraestructura de servicios Públicos, proceden los recursos consagrados en la Ley 1437 de 2011. Artículo 2.2.1.1.19.8. Contenido de la Resolución. La resolución que resuelve sobre el otorgamiento del Permiso General para la Intervención de vegetación Asociada a Infraestructura de servicios Públicos contendrá como mínimo lo siguiente: - Nombre e identificación del prestador del servicio público. - Localización general de la Infraestructura del servicio público y de las coberturas vegetales asociadas. - Obligaciones y derechos a los cuales queda sujeto el prestador del servicio público. - Protocolos de intervención. - Vigencia del Permiso General para la Intervención de vegetación Asociada a Infraestructura de servicios Públicos. - Adopción del Plan de Intervención. - Periodicidad y contenido de los informes de ejecución. Artículo 2.2.1.1.19.9. Informes. Una vez obtenido el permiso general, el prestador del servicio público domiciliario deberá entregar a la autoridad ambiental: - Cronograma o programación de actividades de las intervenciones vegetales: con el fin de que la autoridad ambiental pueda programar las actividades de seguimiento al Plan de Intervención a la vegetación, y, por ende, al permiso general, el prestador del servicio público domiciliario deberá presentar con la debida antelación, la programación de las actividades y zonas en donde se desarrollarán las intervenciones a la vegetación. Lo anterior, salvo para las intervenciones de atención a árboles en situación de emergencia, las cuales se realizarán de forma inmediata por parte del prestador del servicio público, conforme a los protocolos adoptados mediante el plan de intervención. La información relacionada con dichas intervenciones se deberá presentar en el informe de ejecución del periodo al que corresponde dicha intervención. - Informe de ejecución: el prestador del servicio público deberá presentar a la autoridad ambiental, durante los tres (3) primeros meses del año, un informe en el que se detallen las actividades de intervención vegetal realizadas durante el año anterior, en especial el reporte del inventario de las especies taladas, su ubicación georreferenciada acorde con elementos de la infraestructura del	prestador, el soporte fotográfico que demuestre el estado anterior y posterior del tratamiento realizado y las medidas de manejo forestal que se implementaron, así como los protocolos implementados y la propuesta de compensación. El informe de ejecución se deberá presentar conforme a lo propuesto en el plan de intervención de que trata el numeral 10 del artículo 2.2.1.1.19.6 Artículo 2.2.1.1.19.10. Seguimiento. La autoridad ambiental competente, podrá realizar las visitas de seguimiento que considere necesarias a las intervenciones realizadas por los prestadores del servicio público con el fin de verificar el cumplimiento del Plan de Intervención y las disposiciones establecidas en el respectivo permiso. Artículo 2.2.1.1.19.11. De la intervención a la vegetación asociada a la infraestructura de servicios públicos en predios privados. Sin perjuicio de los parámetros establecidos para la intervención de la vegetación asociada a la infraestructura de servicios públicos, cuando se trate de intervenciones en predios privados, el prestador de servicio público deberá ejecutar lo dispuesto en el protocolo de intervención para predios privados. Parágrafo. Si el propietario, poseedor o tenedor del predio se negara a permitir el ingreso para realizar las actividades de intervención a la vegetación asociada a la infraestructura de servicios públicos, impidiendo cumplir con las labores de mantenimiento necesarias para garantizar la continuidad y calidad del servicio, la empresa prestadora podrá promover el respectivo amparo policivo, para que la autoridad competente intervenga de conformidad con el Decreto 1575 de 2011, o las normas que lo sustituyan o modifiquen. Artículo 2.2.1.1.19.12. De las intervenciones vegetales en proyectos, obras o actividades de servicios públicos no sujetos a licencia ambiental. Cuando el prestador de servicio público requiera realizar intervenciones a la vegetación a razón del desarrollo de nuevos proyectos, obras o actividades no sujetas a licenciamiento ambiental, deberá actualizar el plan de intervención con la nueva información del proyecto a ejecutar. Para tal efecto, se aplicará el procedimiento y los requisitos que apliquen establecidos en los artículos 2.2.1.1.19.5, 2.2.1.1.19.6 y 2.2.1.1.19.7 del presente Decreto, a fin de que se actualice el Permiso General para la Intervención de vegetación Asociada a Infraestructura de servicios Públicos. Artículo 2.2.1.1.19.13. Medida de compensación. En el marco del Permiso General para la Intervención de vegetación Asociada a Infraestructura de servicios Públicos, los prestadores de servicios públicos estarán obligados a realizar la medida de compensación por tala de árbol dependiendo de la especie, y será de máximo un factor de compensación de 1 a 5.
Parágrafo primero. Los sitios, especies y medidas de compensación propuestos en el informe anual presentado, deberán ser aprobados por la autoridad ambiental, mediante acto administrativo, en un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de radicación del Informe en mención. Parágrafo segundo. Cuando se trate de tala rasa de guaduales, el prestador presentará a la autoridad ambiental competente la propuesta de compensación. Parágrafo tercero. Para la compensación de los árboles intervenidos, los prestadores de servicios públicos podrán realizar su implementación a través de un esquema de pago por servicios ambientales – PSA o acuerdos de conservación, acorde con los lineamientos y disposiciones adoptadas por la autoridad ambiental. Artículo 2.2.1.1.19.14. Cobro. Para el cobro del trámite del Permiso General para la Intervención de vegetación Asociada a Infraestructura de servicios Públicos y su seguimiento, las autoridades ambientales tendrán en cuenta el sistema y método de cálculo establecido en el artículo 28 de la Ley 344 de 1996 y sus normas reglamentarias. Artículo 2.2.1.1.19.15. Medidas preventivas y sancionatorias. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente decreto y demás normas que regulan la materia, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y la ley 2387 de 2024, o la que las sustituya o derogue, sin perjuicio de las acciones penales, civiles y disciplinarias a que haya lugar. Artículo 2.2.1.1.19.16. Destinación de los residuos vegetales. El prestador de servicios públicos deberá gestionar el manejo adecuado del material vegetal resultante de las intervenciones vegetales, acorde a la normatividad vigente. Parágrafo primero. El material vegetal resultante de las intervenciones vegetales de que trata este Decreto no podrá ser comercializado por el prestador del servicio público. Parágrafo segundo. El prestador del servicio público podrá entregar el material vegetal resultante a terceros con fines no comerciales. Si posteriormente a la entrega del material, el tercero requiere su movilización este deberá tramitar el respectivo salvoconducto ante la autoridad ambiental competente. Parágrafo tercero. El prestador del servicio público deberá allegar en el Informe de Ejecución de que trata el Artículo 2.2.1.1.19.9. de esta sección las acciones llevadas a cabo para el manejo adecuado del material resultante de las intervenciones.	Artículo 9.- Régimen de transición. Las modificaciones de la presente ley aplicarán de la siguiente forma: - Las actividades de mejoramiento o rehabilitación para proyectos de líneas de transmisión de energía que no cuentan con licencia ambiental o Plan de Manejo Ambiental se registrarán por el Permiso General para la Intervención de vegetación Asociada a Infraestructura de servicios Públicos que trata el Artículo 2.2.1.1.19.4 de la presente ley. - Para proyectos que dentro de su proceso de licenciamiento requieran trámite de sustracción de áreas de reserva forestal de orden nacional o regional, la autoridad competente del trámite de licenciamiento deberá conocer de manera integral todos los permisos y autorizaciones requeridos por el proyecto, incluidas las sustracciones de áreas protegidas que integran el SINAP. - Los titulares de las licencias ambientales otorgadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, que se encuentren en etapa de operación y mantenimiento, y que a la fecha continúen con requerimientos y obligaciones pendientes producto de la etapa de construcción del proyecto, contarán con un término de 5 años para dar cumplimiento y respuesta de cierre a dichas obligaciones; periodo en el cual la autoridad competente tendrá facultad para realizar seguimiento y control respecto de dichas obligaciones. - Para la etapa operativa, la Autoridad de Licencias Ambientales no realizará control y seguimiento de los proyectos de transmisión de energía eléctrica. De este modo, el titular de la licencia deberá cumplir los lineamientos del Plan de Adaptación de la Guía Ambiental para Proyectos de Transmisión de Energía Eléctrica. Parágrafo: Las obligaciones producto de los planes de compensación del medio biótico, seguirán siendo competencia de la autoridad ambiental con jurisdicción, en los mismos términos y condiciones en que fueron establecidos y aprobados en sus correspondientes actos administrativos. Artículo 10.- Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación en el diario oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.  Miguel Ángel Barreto Castillo Senador de la República Ponente

En los anteriores términos fue aprobado, con modificaciones, en primer debate el Proyecto de Ley No.305 de 2024 Senado "Por medio del cual se crea la licencia ambiental diferenciada para los proyectos de transmisión y distribución de energía eléctrica, para el transporte por gasoducto de gas natural y se modifica y actualiza el decreto 1076 de 2015, en lo relacionado con el trámite de obtención de licencia ambiental para proyectos de transmisión de energía eléctrica y sustracción de áreas de reserva forestal y se dictan otras disposiciones", en sesión de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República el día tres (3) de diciembre de 2024, de acuerdo con el Acta No.091 de la misma fecha. El anuncio del presente proyecto fue hecho el día veintisiete (27) de noviembre del año en curso, de acuerdo con el acta No.090 de 2024.  Marcos Daniel Pineda García Senador de la República Presidente Comisión Quinta  David de Jesús Bettín Gómez Secretario Comisión Quinta	COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SECRETARÍA GENERAL Bogotá D.C., 4 de junio de 2025 Se envía el presente informe de ponencia para SEGUNDO DEBATE del Proyecto de Ley No.305 de 2024 Senado "Por medio del cual se crea la licencia ambiental diferenciada para los proyectos de transmisión y distribución de energía eléctrica, para el transporte por gasoducto de gas natural y se modifica y actualiza el decreto 1076 de 2015, en lo relacionado con el trámite de obtención de licencia ambiental para proyectos de transmisión de energía eléctrica y sustracción de áreas de reserva forestal y se dictan otras disposiciones".  Marcos Daniel Pineda García Presidente  David Bettín Gómez Secretario General
---	---